



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

0043

Expediente judicial número **Eliminado 1**
Juicio ejecutivo mercantil.
Juzgado Sexto Menor de Monterrey, Nuevo León.
Actor. **Eliminado 2** en su carácter de endosatario en procuración de **Eliminado 3**
Demandada. **Eliminado 4**
Asunto. Se dicta sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número **Eliminado 5** cuyos datos han quedado precisados.

RESULTANDO.

ÚNICO. Antecedentes del expediente. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Civil, de Jurisdicción Concurrente y Menores de Monterrey, Nuevo León, el actor compareció a fin de interponer juicio ejecutivo mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó el pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias.

El actor expuso los hechos constitutivos de su acción, ofreció las pruebas que estimó idóneas para justificarlos e invocó los preceptos legales que consideró aplicables. De igual forma, solicitó que seguidos los trámites legales correspondientes se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

Admitida a trámite la demanda, se dictó auto de exequendo, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada como suerte principal y demás prestaciones accesorias. El emplazamiento se verificó y se previno a la demandada para que dentro del término de 8 ocho días ocurriera a hacer paga llana de lo reclamado u oponerse a la ejecución,

si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Transcurrido el término que la ley concede a la demandada para hacer paga llana de lo reclamado o bien para oponerse a la ejecución decretada en su contra, del presente juicio se advierte que ésta ocurrió a hacer uso de tal derecho procesal, opuso la excepciones que estimó conducentes y ofreció las pruebas tendentes a justificarlas.

Así mismo, se concedió a las partes una dilación probatoria, a fin de que se desahogaran las pruebas admitidas por este juzgado, y se tuvieron por materializadas desde aquel momento, aquellas que no requirieron intervención especial por parte de este tribunal y una vez concluido el período probatorio, se concedió un término común de 2 días para formular alegatos.

Por último, se ordenó dictar sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Legislación aplicable. Es aplicable al presente juicio el *Código de Comercio*, cuyas reformas se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce. Lo anterior, por así haberse determinado en el proveído de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Las sentencias definitivas en los juicios mercantiles se rigen, en esencia, por lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del *Código de Comercio*. Numerales que, en lo general, señalan que la sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal, además, que deberá estar fundada en la ley; y en caso de que ésta no sea suficiente para decidir la controversia, entonces será necesario atender a los principios generales del derecho. Es práctico señalar, de igual forma, que la sentencia debe ser clara al establecer el derecho, ya sea condenando o absolviendo. Para esto, se tomarán en cuenta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

solamente la acción deducida y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

TERCERO. Competencia de este órgano de justicia. Esta autoridad considera que, en la especie, se cumplen a cabalidad los criterios que determinan la competencia (territorio, cuantía, materia y grado). Lo anterior, por las razones que se expresaron en el proveído de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Personalidad. Tocante a la personería con la cual comparece el actor formal, la misma se acredita mediante el endoso en procuración que obra adherido al documento base de la acción, pues reúne los requisitos contemplados por el numeral 29 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, el cual dispone:

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

Ahora bien, se cumplen los requisitos del artículo antes invocado, ya que del endoso en cuestión se desprende el nombre de la persona a quien se le confirió: **Eliminado 6** así como la firma del endosante, dado que consta un rasgo gráfico atribuible a **Eliminado 7** la clase del endoso, al indicarse la frase "en procuración"; y el lugar y fecha, pues se señaló en el mismo "Monterrey, Nuevo León, a 7 siete de julio de 2015 dos mil quince". De tal manera que, se acreditan los elementos indispensables para la validez del endoso en cuestión.

QUINTO. Legitimación. Por lo que hace a la legitimación, **Eliminado 8** debe decirse que la misma constituye una condición esencial de la acción que debe estudiarse de oficio, pues, para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la parte actora, debe existir legitimación en la causa sobre el derecho sustancial, es decir, que se

tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Lo precedido encuentra sustento en las jurisprudencias que son del tenor literal que sigue:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.¹

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.²

La legitimación con la cual comparece el actor material, se encuentra legalmente acreditada, ya que dicha condición se justifica con la exhibición del cheque base de la acción, pues de su literalidad se desprende que dicha persona física es el beneficiario del documento presentado. De ahí, que tenga a su alcance la facultad de exigir su cobro a través de la presente instancia judicial, de conformidad con el artículo 5° de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Por otra parte, en lo que respecta a la legitimación pasiva de la demandada, la misma queda acreditada con el propio documento base de la acción, en el cual aparece un rasgo gráfico atribuible a su firma en su calidad de libradora del documento.

De lo que se obtiene que la acción es ejercida por quien tiene la titularidad del derecho, de conformidad con el artículo 38 de la referida legislación, y en contra de quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada. De ahí, que se tenga plenamente acreditada la legitimación de las partes para comparecer a juicio.

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Julio de 2001; Tesis: VI.2o.C. J/206; Página: 1000; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Materia(s): Civil, Común; No. Registro IUS: 189,294.”

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 205-216 Cuarta Parte; Página: 203; Séptima Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Materia(s): Común; No. Registro IUS: 240,057.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Sirve de apoyo a la presente resolución, el criterio que a continuación se transcribe:

TÍTULOS DE CRÉDITO. CIRCULACIÓN, SERIE DE ENDOSOS, LEGITIMACIÓN DEL ÚLTIMO TENEDOR Y DEL DEUDOR. Quien firma títulos de crédito, sabe que éstos pueden circular y, como suscriptor, sólo puede impugnar la falta de requisitos legales del último endoso, o sea aquel en favor del actor, pues la circulación entraña una presunción fundada de la legalidad de los anteriores endosos y que el poseedor es el propietario porque así lo reputa el artículo 38 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, dado que dichos documentos están revestidos de la presunción de buena fe, y lo que quiere la ley, es facilitar la pronta circulación y que ésta no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad y de los requisitos de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren; siendo todo esto un beneficio en favor del propio suscriptor que paga los documentos, puesto que no puede exigírsele después un doble pago si alguno de los anteriores endosos resultara falso o ineficaz por falta de algún requisito. Es por eso que se tiene por ciertos aquellos endosos y que el endosatario adquirió un crédito autónomo como acreedor cambiario, y de ahí la legitimación del actor como último endosatario, pues éste tiene a su favor una presunción fundada de la titularidad del derecho respectivo que entraña la facultad de hacerlos efectivos en contra del deudor, y a la vez asegura a éste, su liberación definitiva mediante el susodicho pago; funcionando así, la legal posesión de los títulos de crédito no sólo en favor de quien los exhibe en el juicio, sino también en favor del deudor, y esa doble función que desempeñan tales documentos, constituye el fenómeno de la legitimación.³

SEXTO. Vía y estudio de la acción. El estudio relativo a la vía ejecutiva intentada y a la acción cambiaria directa ejercida se hará en su conjunto, dada la estrecha relación que guarda una con la otra.

La propia naturaleza del juicio ejecutivo exige la existencia de un título de crédito para su procedencia. De suerte tal que, si el documento base no reúne los requisitos que señala la ley para constituir título de crédito, éste no dará pie para la vía ejecutiva y, por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda. Ilustra la anterior postura, la tesis aislada cuyo rubro y texto enseguida se insertan:

VÍA Y ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. SU ESTUDIO PUEDE SER SIMULTÁNEO. Ciertamente la vía y la acción son dos aspectos procesales completamente distintos, porque la primera aun cuando constituye un presupuesto procesal que al igual que la acción el juzgador debe estudiar de oficio, en aquélla su estudio es para establecer si la controversia debe tramitarse conforme a la que fue intentada, o en otra diversa; y en la segunda, sólo corresponde al

³ Registro No. 240039. Localización: Séptima Época Instancia: Tercera a la Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Cuarta Parte Página: 178. Tesis Aislada Materia(s): Civil

estudio de la cuestión controvertida, lo que únicamente el juzgador puede realizar cuando la vía intentada sea la procedente, pues sólo de esa manera se puede resolver sobre las acciones y excepciones que se hacen valer; sin embargo, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil en que se requiere un título de crédito para su procedencia, no es obstáculo para que en la resolución, el juzgador realice al mismo tiempo el estudio de la procedencia de la vía de la acción que se ejercita, ya que en ambas situaciones se requiere de un título de crédito que traiga aparejada ejecución y que es prueba preconstituida de la acción, por lo que el estudio de la procedencia de la vía puede hacerse ligado al examen de la acción, lo que no se contrapone, porque si el documento no reúne los requisitos que señala la ley para constituir un título de crédito, éste no da base para la vía ejecutiva, y por ende, tampoco para acreditar la acción que en él se funda.⁴

En el presente caso, el actor funda su derecho en un documento que considera título de crédito de los denominados por la ley como "cheque". Por lo que, para determinar que en realidad éste se configura, se debe proceder al análisis de los elementos que debe reunir todo cheque, de conformidad con el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. Lugar y fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar de pago; y
- VI. La firma del librador.

En efecto, el documento base de la acción cumple con los requisitos para ser considerado como cheque y, desde luego, como título de crédito, pues contiene la mención de ser cheque inserta en el texto del documento.

Se desprende que el título fue expedido el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince.

En cuanto al lugar de expedición, y ante la falta de expresión sobre dicho particular, conviene acudir a lo establecido por el artículo 177 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, que en lo conducente dispone que si no se asienta dicho lugar, deberá reputarse

⁴ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: Página: 574.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

como tal el anotado junto al nombre del librador, y en ausencia de tal estipulación, habrá de tenerse por expedido en el domicilio de este último; por lo tanto, al no haberse anotado el lugar de expedición, ni existir acotación en tal sentido junto al nombre de la libradora, y toda vez que el domicilio de éste se sitúa en **Eliminado 9** **Eliminado 10** debe entenderse que es en dicho lugar en el que se expidió el instrumento crediticio basal.

Además, se advierte una orden incondicional de pago al apreciarse de su texto que deberá de pagarse la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Ello, sin condición alguna, por tal motivo se colma ese requisito.

Ahora bien, al observar el cheque fundatorio no se advierte que se haya fijado en el mismo lugar de pago, pues de su literalidad no se aprecia dicha circunstancia. Consecuentemente, en remisión a lo dispuesto por el artículo 177 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, tenemos que en el documento base no se advierte domicilio alguno junto al nombre de la institución librada; así como tampoco se surte en la especie la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 177 en estudio, que establece que si se indican varios lugares junto al nombre del librado, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

En cambio, cobra plena aplicación lo preceptuado en la parte final del ordinal en comento, que establece, en primer término, que si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado. Ello es así, en razón que en la parte central del documento base de la acción se advierte la siguiente referencia: **Eliminado 11** ya que de lo anteriormente transcrito se concluye que la localidad anotada junto a la expresión mencionada, es en donde tiene su domicilio la institución bancaria contra la cual el librador expidió tal documento.

Pues no sería válido concluir que se entienda como indicativa del domicilio del librador, y por ende, se tenga como lugar de expedición, conforme al primer párrafo del multicitado artículo 177 del régimen cambiario del país, teniéndose que es irrefutable que esa referencia es atinente a la oficina bancaria.

De ahí, que al indicarse la expresión **Eliminado 12** es innegable que la misma es atinente a la oficina bancaria, pues es evidente que ésta es usada como "sucursal", siendo un hecho notorio y de todos conocido que las instituciones de crédito cuentan con diversas sucursales u oficinas para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, si en el documento base se asentó la expresión, **Eliminado 13** y el número dentro de las diversas con que cuenta dicha institución financiera, es claro que la mención hecha en ese sentido no pueda tener otra acepción que la oficina de que se trata tiene su residencia en **Eliminado 14**

Eliminado 15 Entendiéndose con ello indudablemente que en dicha municipalidad es en donde tiene su domicilio una de las sucursales del banco, y por ende, que constituye el lugar para el cumplimiento de la obligación como se desprende de la página electrónica perteneciente a la Asociación de Bancos de México.⁵ Tiene aplicación, por analogía, la siguiente tesis cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Por otra parte, el idioma español permite la abreviación de palabras, es decir, la reducción del vocablo mediante la supresión de determinadas letras o sílabas, lo cual tiene como consecuencia la abreviatura, que consiste en la representación gráfica reducida de una palabra mediante la supresión de letras finales o centrales, y que "suele" cerrarse con un punto. Por estas razones, la palabra completa y la abreviatura tienen idéntico significado conceptual, es decir, el vocablo después de reducido sigue siendo el mismo. En tal virtud, la circunstancia de que el suscriptor de un pagaré utilice abreviaturas al asentar su nombre o el del beneficiario, y dicha inscripción esté compuesta exclusivamente por abreviaturas cerradas con diversos signos (por ejemplo, la barra "/"), la expresión resultante satisface el requisito de literalidad establecido por el artículo 5o., en relación con el diverso numeral 170, fracción III, ambos del ordenamiento legal citado,

⁵ <http://www.abm.org.mx/scripts/sucursalesfra.php>



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

en función de que no altera el derecho incorporado en el título de crédito, ni genera la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título, lo cual se corrobora aún más, si se toma en consideración, por un lado, que los títulos de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles consignados en el artículo 2o. de la legislación citada; y por otro, que es un hecho notorio el empleo de abreviaturas de manera cotidiana en el lenguaje escrito sin que exista disposición legal que las prohíba en los títulos valor; entonces, estos elementos permiten afirmar la existencia de un "uso bancario y mercantil" (el empleo de abreviaturas en los títulos de crédito), por ser una práctica común y reiterada; de ahí que si la lectura de los signos gráficos permite identificar las palabras que fueron reducidas y, por ende, el concepto inherente a tales vocablos, el principio de literalidad opera plenamente.⁶

Por lo que respecta al nombre del librado, se observa en el cheque el de **Eliminado 16**

Y finalmente, por lo que se refiere a la firma de la libradora **Eliminado 17** se observa en el documento un rasgo gráfico atribuible a ésta con tal carácter.

Del análisis realizado al documento base de la acción se advierte que todos los requisitos anteriores hacen concluir al suscrito juez que nos encontramos en presencia de un título de crédito denominado como cheque, por colmarse todas y cada una de las menciones establecidas en el artículo 176 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Patentado lo anterior, es necesario verificar si el cheque fue presentado para su pago ante la institución librada. Ello es así, pues dicha circunstancia reviste una condición necesaria para que prospere la gestión cambiaria intentada. Esto, con independencia de que el título de crédito reúna las exigencias que para su validez que establece la ley de la materia.

En efecto, tenemos que los artículos 180 y 181 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, disponen que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, o en

⁶ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006.

su defecto, en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago, así como los plazos en los que el cheque debe ser presentado para su pago, ello al disponer lo siguiente:

Artículo 180. El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

De las normas legislativas aludidas, se puede advertir, como se dijo, una condición necesaria para la procedencia de la acción ejecutiva, consistente en que el cheque sea presentado para su pago ante el banco librado previo al ejercicio de cualquier gestión que se ejerza a la luz del derecho incorporado a éste, o ante cámara de compensación atento a lo dispuesto por el artículo 182 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Así lo han establecido los tribunales federales de la nación al emitir el siguiente criterio que dice:

CHEQUE. DEBE PRESENTARSE PREVIAMENTE ANTE EL LIBRADO, ANTES DE INTENTARSE CUALQUIER ACCIÓN CONTRA EL LIBRADOR. Si bien es cierto que el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el cheque será siempre pagadero a la vista, también lo es que lo será ante el librado y no ante el librador, por lo que es requisito sine qua non el presentar el cheque ante el librado antes de intentar cualquier acción contra el librador.⁷

En ese tenor se ha pronunciado Rafael de Pina Vara, quien en su obra titulada "*Teoría y Práctica del Cheque*", Editorial Labor Mexicana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México, 1960, página 212, textualmente establece acerca de éste tópico:

"...2. La presentación al pago. El pago del cheque requiere su presentación al librado para ese efecto (art. 181LTOC), 'sin presentación no es posible el pago'..."

⁷ No. Registro: 204,935. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.11 C. Página: 411



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Bajo las premisas apuntadas, se torna inevitable analizar si el cheque objeto de la acción fue presentado para su pago ante el librado o cámara de compensación, en su caso. Lo anterior es así, pues, como se dijo, dicha hipótesis reviste una condición necesaria para que el beneficiario pueda exigir judicialmente el pago a la persona que libró el documento, pues no basta que este reúna las menciones que la ley cambiaria establece para decretar procedente la acción, sino que es necesario evidenciar que el mismo se exhibió para su cobro, tal como se anticipó, ante la propia institución de crédito librada o cámara de compensación conforme al aludido numeral 182 de la legislación crediticia en estudio.

Circunstancias que se acreditan dentro del sumario en que se actúa, pues teniendo a la vista el título de crédito fundatorio se advierte en el mismo un sello que hace patente la certificación de que el cheque se presentó para su pago por conducto de la cámara de compensación el día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

Con base en lo dispuesto en líneas anteriores, se pone de manifiesto que la condición necesaria para declarar fundada la acción, en específico que el cheque haya sido presentado para su pago, se encuentra satisfecha con el sello que obra en el título de crédito allegado.

En vista de lo anterior, esta autoridad considera que el título de crédito exhibido por la parte demandante en su escrito inicial, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238 y 1296 del *Código de Comercio*, en virtud de tener el carácter de documentos privados.

Además, el documento base de la acción justifica la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; es decir, cierta, al establecer un derecho perfectamente reconocido por las partes al definir a la acreedora y el deudor. Líquida, dado que establece con claridad el monto que ampara el documento base de la acción. Se considera

exigible, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, el cheque siempre será pagadero a la vista.

Bajo esa óptica, se concluye que, hasta aquí, se han acreditado tanto la acción cambiaria directa como la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de **Eliminado 18** toda vez el título de crédito exhibido en el presente juicio contiene aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del *Código de Comercio*. Además, se encontró satisfecha la condición inherente a que el mismo se haya presentado para su pago.

Por lo tanto, la parte accionante no tiene que recurrir a otros medios de prueba a fin de acreditar la acción intentada. Ello, en virtud de que la ley le otorga el carácter de ejecutivo. Confiere claridad y sustento a las anteriores ideas, la tesis que a continuación se reproduce:

TÍTULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.⁸

Así las cosas, al ser prueba preconstituida ya no resulta necesario el acompañamiento de diversas probanzas, lo que torna ocioso, hasta este momento, analizar las múltiples pruebas aportadas por el actor.

Cabe decir que el incumplimiento también se considera demostrado, con la sola afirmación del actor en cuanto a la falta de pago, lo cual es suficiente para arrojar a la demandada la carga de la prueba en acreditar el pago de la suma por la que fue suscrito el título de crédito base de la acción planteada. De lo contrario, se impondría al accionante la obligación de probar un hecho negativo, contraviniendo lo expresamente regulado en el artículo 1195 del *Código de Comercio*.

⁸ Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266. Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Refuerzan la anterior postura, los criterios que a continuación se insertan:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde a la demandada la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno a la demandada, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009.⁹

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES A LA DEMANDADA A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es a la demandada a quien corresponde probar sus excepciones.¹⁰

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.¹¹

⁹ Novena Época Registro: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil Tesis: 1a. J. 62/2010 Página: 136.

¹⁰ Novena Época Registro: 192600 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.215 C Página: 1027.

¹¹ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: Página: 593.

PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIÓ PUNTUALMENTE SU OBLIGACIÓN. Si la actora demostró con el contrato que exhibió, la existencia de las obligaciones en cuyo incumplimiento basó su acción rescisoria, no le corresponde a ésta demostrar que su contraparte no le pagó en los términos pactados, pues eso equivaldría a probar una negación, sino a la demandada que cumplió puntualmente su obligación.¹²

Sin embargo, antes de realizar declaratoria alguna en torno a la procedencia de la acción deducida, encontramos que la demandada hizo valer su derecho de contradicción. De modo tal, que se procederá al estudio del escrito de contestación a efecto de validar si se acreditan las excepciones y defensas propuestas por la demandada.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones y defensas.

Primeramente, la demandada **Eliminado 19** formuló su contestación al amparo de las excepciones siguientes:

1. La falsedad del documento (se impugnó de falsa la firma atribuida a la demandada).
2. La improcedencia de los daños y perjuicios.
3. Enriquecimiento ilegítimo.
4. Falta de acción y carencia de derechos (improcedencia de los intereses legales moratorios).
5. Improcedencia de los gastos y costas.

Por razón de método, esta autoridad procede a analizar en primer término los alegatos vertidos por la parte demandada en su escrito de oposición a la demanda, consistentes en la falsificación del documento, sin que esto reporte perjuicio alguno a ésta, pues lo fundamental es que el tribunal examine y resuelva la cuestión que efectivamente se planteó; examen que puede realizar de manera global, o bien, estudiando por separado cada una de las excepciones que se hicieron valer. Tiene aplicación en el particular, el siguiente criterio:

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al *Código de Comercio*, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine

12 No. Registro: 800,226. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Tesis: Página: 458.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

¹³

De entrada, conviene realizar algunas anotaciones en torno a la figura jurídica de los títulos de crédito. Por tanto, debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* el cual establece:

Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Del numeral en cita, deriva el principio de literalidad, en el que se sostiene que el alcance del derecho mismo es fijado por el título, es decir, que el derecho no puede hacerse valer si no es en los términos precisos en que resulta del título, siendo excluida toda posibilidad de dirigirse a otros elementos extraños al título, o por lo menos a los que el mismo no se refiere.

Así pues, en el documento base de la acción de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, allegado al escrito inicial de demanda, se advierte que **Eliminado 20** se comprometió, por virtud del documento, a pagar a favor de **Eliminado 21** la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual se corrobora con la firma que aparece en dicho título de crédito.

Cabe abrir un pequeño paréntesis, para matizar que lo descrito en cada cosa mercantil, se fortalece con la firma que yace en el mismo, tal y como se detalló en el estudio de la acción.

Dicho lo anterior, en concepto de quien aquí resuelve, la defensa planteada por la demandada, resulta infundada para destruir la eficacia

¹³ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 870 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993.

del título base de la acción, en virtud de las razones que, a continuación se expondrán:

De entrada, es dable asentar que corresponde a la parte demandada acreditar que la firma que obra en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, pues tal alegato –que no es su firma–, si bien parte de una negación, la misma encierra la afirmación de que la firma estampada en el documento es falsa. Por lo tanto, la demandada se encuentra obligada a probar los extremos de su excepción, de acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba contenidas en el artículo 1195 del *Código de Comercio*.

Ahora, es preciso destacar que, para justificar la falsificación de un título de crédito, esta autoridad considera necesaria la intervención de un tercero (perito), para que con sus conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte, disciplina o técnica, emita un dictamen y determine si efectivamente, la firma que aparece en él comprende a la persona a quien se le atribuye. Lo anterior se fundamenta, en los criterios cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.¹⁴

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.¹⁵

¹⁴ Novena Época Registro: 179306 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/249 Página: 1500.

¹⁵ Novena Época Registro: 199957 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XXI.1o.44 C página: 439.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.¹⁶

FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.¹⁷ La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.

FIRMAS. LA FALSEDAD DE LAS MISMAS DEBE ACREDITARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL. (MATERIA MERCANTIL). De conformidad con lo establecido en el artículo 1301 del Código de Comercio de la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo del juzgador, sino la prueba idónea y determinante lo es la pericial en grafoscopia.¹⁸

En tal directriz, para demostrar el tópico aludido en párrafos anteriores, la demandada ofreció como de su intención la prueba pericial en documentoscopia –grafoscopia–.

En esa vertiente, mediante resolución de 2 dos de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitió lo conducente respecto de la experticia técnica en mención. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1252, 1253 y 1401 del *Código de Comercio*, designándose como perito de la intención de la parte demandada al licenciado **Eliminado 22** mientras que la parte actora designó como perito de su intención a la licenciada **Eliminado 23**. Los dictámenes se rindieron en autos y al resultar contradictorios se designó un perito tercero en discordia, consta en autos que el licenciado **Eliminado 24** asumió ese carácter.

¹⁶ Novena Época. Registro: 186011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: III.2o.C. J/17. Página: 1269.

¹⁷ Octava Época. Registro: 212249. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Junio de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XX.1o.357 C. Página: 577.

¹⁸ Octava Época. Registro: 216651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Abril de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 255.

Ahora bien, a manera de introducción al estudio de las opiniones emitidas por los profesionales designados en autos, es valioso resaltar que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten cuestiones cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requieran el examen de personas con aptitud y conocimientos especiales sobre determinada materia. Por tanto, es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente de conocimientos técnicos o científicos, esto en términos del tercer párrafo del numeral 1252 del *Código de Comercio*, que dice:

Artículo 1252. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Por ende, el estudio que realice el experto sobre algún punto en particular debe valorarse “según el prudente arbitrio del juez”, conforme a lo previsto por el artículo 1301 del *Código de Comercio*, apoyándose en la libre apreciación y en las reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no se debe separar, pues, al ser así, su apreciación, aunque no infrinja de forma directa la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa.

De esta manera, para que un dictamen pericial sea apto para conferir convicción a la autoridad del conocimiento, debe contener datos de información que robustezcan y, en su caso, sostengan las conclusiones de ese estudio, ya que sólo en ese contexto el juzgador podrá valorar las opiniones que pudieran sostenerse de esa prueba de apreciación. Tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta:

PERITOS. El dictamen pericial constituye una prueba sui generis, cuya apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que le son inherentes. El Juez basa su sentencia en la respuesta del perito a la pregunta prejudicial, a menos que exista un justo motivo para dudar que aquélla sea cierta y fundada; el perito tiene derecho a la confianza del Juez, dentro de los límites de su profesión y de sus declaraciones científicas, cuando posee los conocimientos especiales requeridos y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

sabe discernir los caracteres facultativos, en los hechos de su competencia o echa mano de los medios científicos más propios para fundar la verdad; pero así como un testigo parece poco digno de fe, cuando no puede exponer los motivos que aseguran la verdad de lo que pretende haber visto, y cuando su declaración no es más que un tejido de contradicciones y de perplejidades, del mismo modo el perito que incurra en tan grave falta, merecerá muy poco crédito sobre los hechos, si éstos, tales como han sido observados por el perito, son totalmente inconciliables con las alegaciones del acusado y con las declaraciones de los testigos; pero si el dictamen está solidariamente motivado y no deja acceso a la desconfianza, deberá dársele crédito, o por lo menos, el Juez deberá pasar y analizar doblemente las confesiones y las declaraciones. Si las contradicciones entre el perito y los testigos o el acusado, dejan en toda su fuerza las declaraciones de estos últimos, es necesario deducir que aquél se ha equivocado y no debe darse fe a su parecer. El juzgador no debe conceder una fe absoluta al parecer del perito, puesto que la prueba pericial descansa en un encadenamiento de probabilidades racionales, que corresponde apreciar al Juez antes de declararse convencido. En todos los casos tendrá pues que decidir si el informe del perito envuelve en sí la convicción. Las leyes modernas consagran este principio y disponen que el parecer del perito no puede ser obligatorio para el tribunal, mientras no esté fundado en razón y en verdad, y como nunca se le obliga a condenar si no está profundamente convencido, claro es que no tiene precisión de seguir el parecer de los peritos, sino cuando vea demostrada la certeza, sin que pueda argüirse que el Juez se atribuye conocimientos superiores a la ciencia especial de los peritos y que la decisión del valor de una consulta científica, corresponde tan sólo al que posee la ciencia en un grado eminente, pues las funciones del Juez consisten en recibir el informe de los peritos, examinarlo y compararle en su forma y tenor con los motivos en que se funda, con las circunstancias y las pruebas de otra naturaleza ya existentes en autos. Si el dictamen no está motivado, el Juez no verá en él más que una opinión puramente arbitraria que no puede satisfacerle, pues una convicción no puede basarse en conclusiones que no parecen fundadas, y como no puede convertirse de Juez en perito, se necesita en último término, que comunique a éste sus dudas o que llame a otros nuevos peritos; así lo asienta Mittermaier.¹⁹

En el mismo orden de ideas, es importante destacar lo que constituye la materia grafoscópica. De acuerdo con los autores Octavio Alberto Orellana Wiarco y Octavio Alberto Orellana Trinidad en su obra *Grafoscopía, autenticidad o falsedad de manuscritos y firmas*²⁰, señalan que la grafoscopía es el estudio de la escritura manuscrita, con los métodos apropiados, con la finalidad de establecer sí la misma fue o no falsificada, respecto del autor a quien se atribuye dicha escritura y en el segundo supuesto, de ser posible, identificar quién la imprimió.

¹⁹ No. Registro: 307,820. Tesis aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXV. Tesis: Página: 4324.

²⁰ Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2008, página 55

En otras palabras, la grafoscopía tiene como objeto el estudio científico de la escritura que se apoya en leyes y principios que rigen a la escritura manuscrita, y que se fundamenta en el conocimiento de los procesos fisiológicos y psicológicos que intervienen en la producción de la escritura mediante el uso de métodos de estudio, y que tiene como finalidad determinar la autenticidad o falsedad de la escritura y su posible autor.

Ahora bien, luego de dicho preludio, debemos puntualizar que tanto el perito de la demandada, como el perito tercero en discordia concluyeron que la firma que obra en el cheque base de la acción no pertenece al puño y letra de **Eliminado 25** mientras que la perito del actor concluyó que la firma sí es del puño y letra de ésta.

En ese orden de ideas, se torna necesario analizar en primera instancia los peritajes que sostienen la falsedad de la firma que obra al calce del documento que fue presentado como fundamento de la acción que ahora se resuelve, pues éstos refutan la presunción legal contenida en dicho título de crédito en torno a su autenticidad. Ya que, en el caso de que tales dictámenes no trasciendan en grado suficiente para tener por acreditada la falsedad que se sostuvo sobre dicho documento, tal evento haría innecesaria la valorización del diverso realizado por el perito del actor. En caso contrario, si alguno de los peritajes que sostienen la falsedad de las firmas es contundente, el juez tendría que imponerse del peritaje que le favorece a la parte actora y determinar si éste puede, en un momento dado, desplazar esa hipótesis.

Se estima lo anterior, ya que fue la parte demandada quien sostuvo la falsedad del documento, de esta forma a ella le corresponde desplazar el alcance del mismo, mientras que el actor tiene a su favor la presunción de que éste es auténtico, salvo prueba en contrario, conforme a los artículos 1194, 1195 y 1241 del *Código de Comercio*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Así las cosas, se procederá al análisis de los peritajes que obran en autos. En primer término, se tiene que el licenciado **Eliminado 26** perito de la intención de la parte demandada, presentó de forma oportuna en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, como dictamen de la intención de su oferente, las ideas que a continuación se reproducen:

I.- OBJETO DE DICTAMEN

Consiste en el análisis de la firma indubitada atribuida a la **Eliminado 27** **Eliminado 28** que se encuentra estampada en el documento base de la acción cheque número **Eliminado 29** **Eliminado 30** con las firmas indubitables estampadas por la **Eliminado 31** en la diligencia de fecha 13 de noviembre del año en curso con el objeto de determinar si corresponden o no al mismo puño y letra.

Eliminado 31
Banco **Eliminado 32**
CUENTA **Eliminado 33**

Chequera Integral
12 Jun 15
FECHA

PÁGuese ESTE CHEQUE A LA ORDEN DE:

Eliminado 34 \$ 50,000.00

(Cincuenta mil Pesos 00/100 MN)

Eliminado 35 **Eliminado 36**

Eliminado 37 255

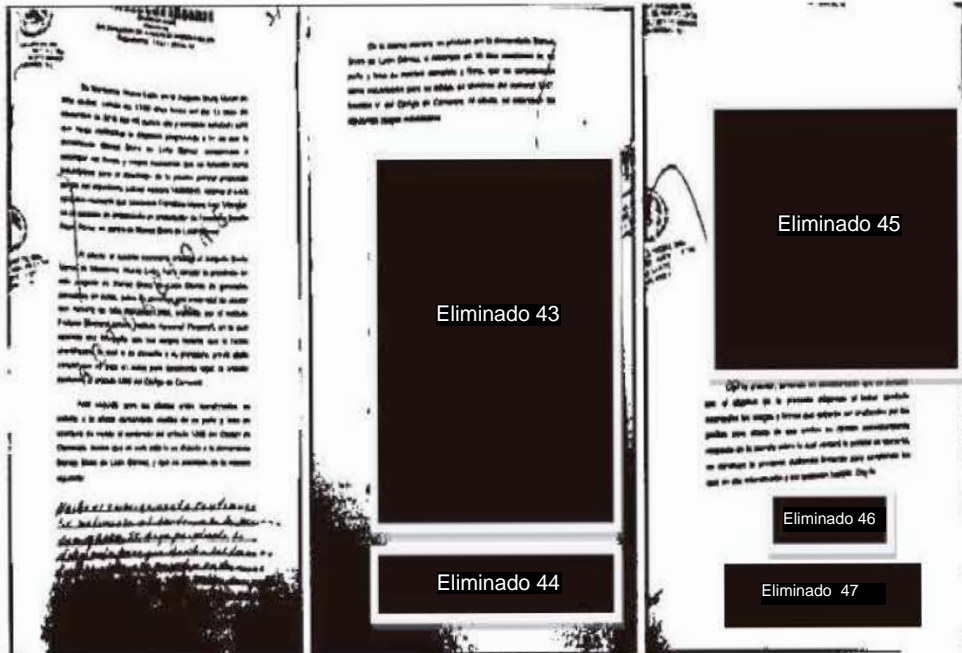
Eliminado 38

Eliminado 39

Eliminado 40

Eliminado 41

Eliminado 42



II.- ACCIONES PREVIAS AL DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento al presente dictamen, procedí a aceptar el cargo ante ese H. Juzgado, en donde tuve la oportunidad de estudiar el expediente y en donde se me proporcionaron los documentos y actuaciones necesarias para emitir mi dictamen, después de tener a la vista los documentos necesarios los mismos fueron analizados en forma directa además de haberle tomado las fotografías necesarias en presencia de personal de ese H. Tribunal para continuar con el análisis en mi estudio

En cuanto a las fotografías que fueron tomadas, bajo protesta de decir verdad manifiesto que las imágenes que se utilizaron en este dictamen fueron modificadas únicamente en cuanto al tamaño en forma proporcional y en recortes para efectos de ilustrar y destacar las características descritas, Además de que se analizaron todas las firmas antes descritas y las que se muestran en el dictamen son para ilustrar o mencionado en el mismo.

A continuación procedo a rendirle dictamen en os términos siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

III.- FUNDAMENTACION GRAFOSCOPICA

La escritura fue en un principio, una actividad reservada a pocos elegidos, los que hacían de ella una profesión o arte, esta circunstancia se fue perdiendo al convertirse en una necesidad universal que hoy es parte obligada en la cultura y en la actividad general de los pueblos, la escritura que antes destacaba a una persona en la comunidad, es ahora un dato que señala estadísticamente el atraso o adelanto de un país, pues su ignorancia es, casi siempre, causa de segregación intelectual del ser humano.

La escritura, como exponente o resultante de un complejo Psicofísico particular del hombre, no puede mecanizarse hasta el punto de independizarse de quien la produce. Y si pertenece a una persona, se corresponde con esa persona y no con otra, es decir, "se personaliza".

Hoy es axiomático que, así como no hay dos impresiones iguales, no existen dos escrituras iguales, pero la identificación de una persona va mas allá, muchas veces se ha dicho y ustedes lo han escuchado, que nadie escribe exactamente de la misma manera y por lo tanto si hay dos firmas exactamente iguales, una debe ser falsificada (por calco).

La explicación de este hecho es perfectamente lógica si se tiene en cuenta que el acto escritural es la combinación de un conjunto de factores tan complejo y extenso que según las leyes de la causalidad, no puede producirse más de una vez.

Veamos porque: desde muy temprana edad el individuo aprende toda una serie de actos, como por ejemplo caminar, correr, reír, llorar, comer, vestirse, leer y por supuesto, escribir, estos actos se ven influenciados por diferentes factores: la educación, los padres, los parientes, amigos, maestros y las experiencias individuales de cada persona ante el conjunto de hechos que la vida le presenta.

Cada uno de estos actos debido a su naturaleza humana, son cambiantes y jamás iguales y se conjugan llegando a formar un todo único e inseparable del individuo y que, al mismo tiempo que lo distingue de los demás, lo individualiza, lo personaliza, lo identifica.

Son tantos los elementos que se conjugan que la resultante de ese proceso es algo tan personal e individual que solo puede ser producido por una persona en todo el mundo, lo que avala la aseveración de que "la escritura es un gesto típico o propio de una persona que solo ella puede producir y no otra".

El gesto gráfico de una persona implica un gran número de elementos que en su conjunto son los que lo conforman e integran, sus componentes son muchos y en una somera enunciación podemos citar al movimiento, al ritmo, la velocidad, las relaciones de alturas y

proporciones, ubicación en relación a la línea base, la morfología, la estructuración, la inclinación, etc.

En resumen, se puede afirmar que la pericia grafoscópica se basa en el análisis técnico-científico de elementos humanos concretos, personales y constantes.

Los Postulados con referencia a los idiotismos como particularidades gráficas del escrito establecen que:

☒ Si todos los idiotismos concuerdan entre la escritura incriminada y la escritura tomada de prueba de la persona sospechosa, es decir, una escritura indubitada, SE PUEDE ASEGURAR IDENTIDAD

☒ Si la mayor parte de los idiotismos concuerdan y los que no concuerdan por lo menos aparecen una vez en ambas escrituras, SE PUEDE ASEGURAR IDENTIDAD

☒ Si existen algunos idiotismos concordantes, pero la mayoría de ellos difieren, PODEMOS ASEGURAR DISIMULACION.

☒ Si no concuerda ningún idiotismo entre la escritura dubitada o dudosa y entre la escritura indubitada o sea la tomada de prueba o de comparación, SE PUEDE ASEGURAR QUE DOS MANOS DISTINTAS ESCRIBIERON LOS TEXTOS O FIRMAS.

☒ Otro postulado señalado en la obra Grafocritica establece que: VELOCIDAD ES SINONIMO DE ESPONTANEIDAD por ser fruto de la habilidad o practica de escribir, mientras que la LENTITUD demuestra la inexperiencia del escritor.

IV.- METODOLOGIA

El método empleado en el presente dictamen es el de **COMPARACION FORMAL** que consiste en realizar una comparación metódica y sistemática de todos los elementos de los grafismos analizados, auxiliados mediante **la inducción y la deducción** aplicando la siguiente técnica:

En el análisis de escrituras, se toman en cuenta tres aspectos fundamentales, a saber, **características generales, características morfológicas y gestos gráficos**, basándose en el estudio de estos tres aspectos importantes en el orden en que se mencionan estaremos en posibilidad de establecer la identidad del autor de un escrito.

Las características generales, consisten en el estudio de la apariencia general de los grafismos que conforman la grafía de un individuo, las características morfológicas, consisten en las formas producidas en dicha grafía y por último, los gestos gráficos o idiotismos que son todos aquellos elementos de estudio que por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes permiten la identificación de quién escribió la totalidad de los grafismos, tales como: inclinación de la escritura, espaciamientos entre letras, palabras, trazos, así como formas caprichosas, soluciones de continuidad, interrupciones de trazos, etc.

Finalmente se aplica el **método demostrativo**, que consiste en mostrar gráficamente las características de las escrituras analizadas en las imágenes fotográficas amplificadas de las firmas analizadas.

INSTRUMENTAL.- Para una correcta aplicación de la metodología se requiere de instrumental necesario, por lo que para la elaboración del presente dictamen se utilizó una cámara fotográfica digital de 8 mega píxeles, microscopio portátil, lupas, lámpara de luz blanca y ultravioleta, además del equipo de cómputo con los programas de captura de imagen y procesador de textos adecuado al presente fin.

V.- GLOSARIO GRAFOSCOPICO

- ✘ **Grafoscopia.-** Análisis de la escritura con fines de identificación.
- ✘ **Firma.-** consiste en los rasgos gráficos que identifican a un individuo de los demás por medio de su escritura.
- ✘ **Firma indubitable:** es aquella firma estampada en documentos ante la fe pública o ante alguna autoridad y que sea reconocida por su titular.
- ✘ **Firma dubitada, objetada, impugnada:** es aquella firma cuyo origen suscita duda con respecto a su autenticidad.
- ✘ **Firma falsa.-** Es aquella que no proviene de su titular.
- ✘ **Rasgo inicial.-** es la línea que antecede a la letra y no forma parte esencial de ella. Puede ser arpón, curvo, acerado, recto.
- ✘ **Rasgo final.-** es la línea que se encuentra al final de la letra y no forma parte esencial de ella. Puede ser arpón, curvo, acerado, recto.
- ✘ **Alineamiento.-** línea teórica imaginaria que va del punto bajo del primer gramma, al punto más bajo del último gramma que junta la base de todas las letras de la zona mediana sin tomar en cuenta las rebasantes.. Puede ser horizontal, ascendente, descendente, ondulada, en escalera, cóncavo, imbricado, convexo.
- ✘ **Dirección.-** es la desviación de la escritura, respecto de la línea horizontal imaginaria que se traza en la superficie escriptoria. Puede ser horizontal, ascendente o descendente.
- ✘ **Inclinación.-** dirección continua a la que la escritura está orientada. (es la desviación de la escritura, respecto a la perpendicular a la dirección) se puede medir con precisión el ángulo que forma con la línea de base por medio de un trigónmetro en grados, o radianes. Puede ser derecha, izquierda o vertical (erguida)
- ✘ **Presión muscular.-** es la fuerza que ejerce el ejecutante sobre el soporte a través del instrumento escriptor. Puede ser fuerte, ligera o mixta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

- ☒ **Tensión de línea.**- es la firmeza que presenta una escritura. Puede ser fuerte, floja o normal.
- ☒ **Velocidad.**- es la rapidez con que se ejecuta una escritura. Puede ser rápida, lenta o media.
- ☒ **Proporción.**- es la relación que existe entre las letras mayúsculas y las rebasantes, en relación a los elementos minúsculos.(las rebasantes y mayúsculas miden lo doble de las minúsculas). Puede ser proporcionada o desproporcionada.
- ☒ **Dimensión.**- es la altura y extensión del grafismo. Puede ser creciente, decreciente o filiforme.
- ☒ **Enlaces.**- es la unión de los grammas o letras, pueden ser:
 - Intergrammal. Es el segmento de unión entre dos elementos de un gramma.
 - Interliterar. Es el segmento de unión entre dos letras (una letra con otra).
 - Pueden ser curvos, rectos, angulosos.
- ☒ **Cortes.**- es la interrupción entre dos elementos de una letra o entre dos letras (pérdida de continuidad en letra cursiva). Se detecta su presencia o ausencia.
- ☒ **Punto de ataque.**- es el momento en que el instrumento escriptor se pone en contacto con la superficie escriptoria. Puede ser fuerte o debil.
- ☒ **Espacios interliterales.**- es la separación que existe entre dos letras (medida de una letra ancha).
- ☒ **Espacios entre palabras.**- es la separación que existe entre el final de una palabra y el inicio de otra (letra ancha). Pueden ser amplios, normales o estrechos.
- ☒ **Habilidad.**- es la destreza que tiene una persona para ejecutar una escritura. Puede ser buena, media o mala.

| VI.- DICTAMEN GRAFOSCOPICO | |
|---|---------------------|
| En el caso que estoy analizando se procedió inicialmente al estudio de las características generales de las firmas impugnadas en cotejo con las firmas indubitables de la Eliminado 48 el resultado del presente análisis arrojo lo siguiente: | |
| Eliminado 49 | |
| CARACTERISTICAS GENERALES | |
| ☒ Dirección. | |
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Ascendente | horizontal |
| ☒ Inclinación. | |
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Cargada a la derecha | Ligera a la derecha |
| ☒ Presión muscular. | |
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Fuerte | Mixta |

⌘ Tensión de línea.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Tensa | Tensa |

⌘ Velocidad.

| | |
|-------------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Lenta y contenida | fluida |

⌘ Proporción.

| | |
|------------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| desproporcionada | proporcionada |

⌘ Dimensión.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| creciente | uniforme |

⌘ Enlaces.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| angulosos | curvos |

⌘ Rasgo inicial.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| curvo | recto |

⌘ Cortes.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| ausentes | Ausentes |

⌘ Punto de ataque.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| Fuerte | Debil |

⌘ Habilidad.

| | |
|-----------------|-----------------|
| FIRMA IMPUGNADA | FIRMA DE COTEJO |
| habil | Habil |

CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS

Enseguida realice un análisis morfológico sobre las firmas en donde se puede observar que las características de estructuración de trazos son divergentes entre la firma impugnada y las indubitables, lo que nos indican que nos encontramos ante la escritura de diferentes personas lo que representa un diferente origen, destaca lo siguiente:

Eliminado 50



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

La firma impugnada es una escritura angulosa, apretada, de trazos rectos en su mayoría y con un movimiento envolvente que la enmarca y que es con el que aparentemente inicia, este movimiento envolvente es curvo y elíptico, sus polos se ubican en la parte superior e inferior con una clara inclinación, el resto de los trazos son movimientos rectos y regresivos que se aglutinan sin dejar espacio entre sus movimientos ascendentes y descendentes, remata con un trazo corto y lanzado a la derecha cuyo rasgo final es acerado.

Eliminado 51

En cambio las firmas indubitables presentan una escritura curvilínea, espaciada, de trazos curvos en su mayoría inicia con tres letras aglutinadas, la ^{Eliminado 52} y la palabra ^{Eliminado 53} sigue el apellido ^{Eliminado 54} finalmente la letra ^{Eliminado 55} apellido ^{Eliminado 56} la mayoría de sus movimientos son curvos y lanzados hacia la derecha, con claros espacios entre letras

que permite leer lo que se escribe, remata con un trazo corto y ascendente cuyo rasgo final es un arpon apoyado.

Eliminado 57

En general, no hay ninguna ración de identidad entre estas firmas, ya que difieren en la estructura total de sus grafismos.

VII.- EVALUACION

La identificación de manuscritos se basa en el hecho de que cada persona desarrolla peculiaridades individuales en su escritura, resultantes de cientos de miles de movimientos repetidos del brazo y los dedos. De tal manera, la escritura es el producto del hábito. En el presente caso, el análisis de las firmas indubitables produce una profunda convicción sobre la identificación de las características gráficas en su totalidad, lo cual es suficiente para efectuar un cotejo con las firmas objetadas y de su estudio se desprende que no hay cualidades comunes entre las escrituras comparadas.

Las diferencias entre las características generales y morfológicas de la firma impugnada con respecto a las firmas de cotejo son suficientes para crear la profunda convicción de que dichas firmas pertenecen a diferentes individuos y el carácter de indubitables que ostentan las firmas de cotejo es suficiente para determinar que las firmas objetadas no fueron estampadas por

Eliminado 58

VIII.- INTERROGATORIO

A continuación procedo a dar respuesta a los cuestionamientos formulados por las partes en los términos siguientes:

Interrogatorio formulado por la parte demandada

Respuesta 0.- Mis generales se encuentran al inicio de mi dictamen.

Respuesta 1.- La firma atribuida a la [Eliminado 59] que se encuentra estampada en el documento base de la acción "cheque" número [Eliminado 60] de la cuenta [Eliminado 61] no proviene de su puño y letra.

Respuesta 2.- La firma atribuida a la [Eliminado 62] que se encuentra estampada en el documento base de la acción "cheque" número [Eliminado 63] de la cuenta [Eliminado 64] no presenta ningún elemento similar a las firmas de cotejo, por lo que nos encontramos ante la posibilidad de que se trata de una firma inventada.

Respuesta 3.- La firma atribuida a la C. [Eliminado 65] que se encuentra estampada en el documento base de la acción "cheque" número [Eliminado 66] de la cuenta [Eliminado 67] no presenta ningún elemento similar a las firmas de cotejo, por lo que nos encontramos ante la posibilidad de que se trata de una firma inventada.

Respuesta 4.- La metodología se menciona en el apartado correspondiente de mi dictamen.

Respuesta 5.- Los instrumentos se mencionan en el apartado de metodología de mi dictamen.

Respuesta 6.- La conclusión se menciona en el apartado correspondiente y lo manifestado en el presente dictamen me consta por haber realizado personalmente los estudios descritos y tiene su fundamento en la ciencia grafoscópica y es el resultado de la metodología expuesta en el mismo.

Interrogatorio propuesto por el actor:

Respuesta 1.- Mis generales se encuentran al inicio de mi dictamen.

Respuesta 2.- La firma atribuida a la [Eliminado 68] que se encuentra estampada en el documento base de la acción "cheque" [Eliminado 69] de la cuenta [Eliminado 70] no proviene de su puño y letra.

Respuesta 3.- La metodología se menciona en el apartado correspondiente de mi dictamen.

Respuesta 4.- Los instrumentos se mencionan en el apartado de metodología de mi dictamen.

Respuesta 5.- La conclusión se menciona en el apartado correspondiente y lo manifestado en el presente dictamen me consta por haber realizado personalmente los estudios descritos y tiene su fundamento en la ciencia grafoscópica y es el resultado de la metodología expuesta en el mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas y tomando en consideración que la escritura es inicialmente un acto volitivo, pero con predominio posterior, casi absoluto del subconsciente y con fundamento en el principio de Saudek que dice que: Nadie es capaz de fingir, al mismo tiempo, estos cinco elementos del grafismo: riqueza y variedad de formas, dimensión, enlaces, inclinación y presión, se determina que:

IX.- CONCLUSION

[Eliminado 71]

Una vez efectuado el análisis del dictamen pericial rendido y en uso de la libre apreciación de la prueba pericial en materia de grafoscopia desahogada en el proceso, el suscrito juez determina que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

el mismo confiere convencimiento suficiente, por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie, la opinión vertida por el licenciado **Eliminado 72** parte sobre un estudio al documento base presentado en juicio, cuyo resultado arrojó que la firma no corresponde al puño y letra de la demandada.

Para determinar lo anterior, el perito realizó un estudio grafoscópico, en el que analizó las características generales y morfológicas de las firmas indubitables para el cotejo, en contraste con la impugnada.

Señaló, a grandes rasgos, que la metodología que utilizó para tal efecto fue la implementación del método de comparación formal, que consiste en realizar una comparación metódica y sistemática de todos los elementos de los grafismos analizados, auxiliado del empleo de la inducción y la deducción, aplicando la siguiente técnica:

En el análisis de escrituras, tomó en cuenta tres aspectos fundamentales, a saber, las características formales, las morfológicas y los gestos gráficos, a efecto de determinar la identidad del autor de un escrito.

Adujo que las características generales, consisten en el estudio de la apariencia general de los grafismos que conforman la grafía de un individuo. Las características morfológicas consisten en las formas producidas de dicha grafía. Por último, los gestos gráficos o idiotismos son todos aquellos elementos de estudio que por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de constantes permiten la identificación de quién escribió la totalidad de los grafismos, tales como: inclinación de la escritura, espaciamientos entre letras, palabras trazos, así como formas caprichosas, soluciones de continuidad, interrupciones en los trazos, etcétera.

Para concluir, resaltó que aplicó el método demostrativo, que consiste en mostrar gráficamente las características de las escrituras analizadas en las imágenes fotográficas amplificadas de las firmas analizadas.

Se apoyó en los instrumentos consistentes en cámara fotográfica digital de 8 ocho megapíxeles, microscopio portátil, lupas y reglas milimétricas, lámpara de luz blanca, además del equipo de cómputo con los programas de captura de imagen u procesador de textos.

Cabe resaltar que el perito fue omiso en precisar a cuántos aumentos constató las características que señaló, no indicó de forma clara la utilización de las reglas milimétricas, y no expuso porque era necesario hacer las evaluaciones bajo el espectro de la luz blanca.

Expuso una serie de fundamentos doctrinarios en torno a la escritura, los denominados grupos de gestos gráficos, los factores que involucran a la escritura, etcétera. Así mismo, proporcionó un glosario a modo de hacer más entendibles los términos utilizados en su experticia.

En el estudio grafoscópico –dictamen– evidenció una serie de discrepancias en cuanto a las características generales, en algunas de ellas el perito ilustró el punto sostenido con una pequeña imagen ampliada, diferencias que se resumen en la siguiente tabla.

| Característica general | Firma impugnada | Firmas de cotejo |
|-------------------------------|------------------------|--------------------------|
| Dirección | Ascendente | Horizontal |
| Inclinación | Cargada a la derecha | Ligeramente a la derecha |
| Presión muscular | Fuerte | Mixta |
| Tensión de línea | Tensa | Tensa |
| Velocidad | Lenta y contenida | Fluida |
| Proporción | Desproporcionada | Proporcionada |
| Dimensión | Creciente | Uniforme |
| Enlaces | Angulosos | Curvos |
| Rasgo inicial | Curvo | Recto |
| Cortes | Ausentes | Ausentes |
| Punto de ataque | Fuerte | Débil |
| Habilidad | Hábil | Hábil |



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Puntualizó que las diferencias mostradas producen una sospecha fundada de que nos encontramos ante personas distintas.

En la evaluación de las características morfológicas, sostuvo que luego de realizar el análisis a la morfología de trazos de las firmas objeto del dictamen, encontró que en sus características de estructuración los trazos son divergentes entre la firma impugnada y las indubitables, lo que indica con claridad que nos encontramos ante la escritura de diferentes personas.

Esto, porque la firma impugnada es una escritura angulosa, apretada, de trazos rectos en su mayoría y con un movimiento envolvente que la enmarca y que es con el que aparentemente inicia, este movimiento es curvo y elíptico, sus polos se ubican en la parte superior e inferior con una clara inclinación, el resto de los trazos son movimientos rectos y regresivos que se aglutinan sin dejar espacio entre sus movimientos ascendentes y descendentes, remata con un trazo corto y lanzado a la derecha cuyo rasgo final es acerado.

En cambio resaltó que las firmas indubitables presentan una escritura curvilínea, espaciada, de trazos curvos en su mayoría inicia con tres letras aglutinadas, la ^{Eliminado 73} la ^{Eliminado 74} y la palabra ^{Eliminado 75} le sigue el apellido ^{Eliminado 76} y finalmente la letra ^{Eliminado 77} del apellido ^{Eliminado 78} la mayoría de sus movimientos son curvos y lanzados hacia la derecha, con claros espacios entre letras que permite leer lo que se escribe, remata con un trazo corto y ascendente cuyo rasgo final es un arpón apoyado.

Añadió que, en general, no había ninguna relación de identidad entre estas firmas, pues diferían en la estructura total de sus grafismos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, concluyó que la firma atribuida a la demandada ^{Eliminado 79} no corresponde al puño y letra de ésta.

Expuesto eso en relieve, en concepto de quien aquí resuelve y en uso fundado de la facultad de valoración prevista en el artículo 1301 del *Código de Comercio*, como se adelantó, determina viable obsequiar valor demostrativo pleno al dictamen pericial emitido por el licenciado Eliminado 80 Ello, con sustento en las ideas que a continuación se pondrán en evidencia.

En primer término, para poder conferir eficacia demostrativa a un dictamen pericial, conforme al numeral 1301 del *Código de Comercio*, es menester que el dictamen se encuentre debidamente motivado, es decir, que el perito exponga a lo largo de su estudio y de manera pormenorizada, en especial, al instante de desarrollar el análisis crítico que le fue encomendado, las reglas técnicas y científicas que lo orientaron en tal o cual tenor al abordar la problemática particular, dotando con ello al juzgador de una percepción fundada de los hechos respecto de los cuales no es experto.

En esa directriz, se considera que el licenciado Eliminado 81 dentro del apartado de su estudio efectuado al documento base de la acción – en específico a la firma cuestionada–, el mismo genera convicción para este órgano jurisdiccional, pues se considera que las afirmaciones y comparaciones efectuadas a la rúbrica impugnada con las base del cotejo, es un aspecto que se considera totalmente justificado. Y, por ende, suficiente para tener por demostrada la falsificación del documento.

En principio, en nada afecta que el perito haya sido omiso en precisar la manera en que utilizó el material del cual se auxilió para detallar a este tribunal las peculiaridades que observó, en específico los instrumentos ópticos relativo a la lupa y el microscopio y los instrumentos de medición –reglas milimétricas–. Toda vez que se comparten en su mayoría las afirmaciones que éste puntualizó.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Por otro lado, en torno al aspecto relativo a la presión, refirió que la firma impugnada tiene presión fuerte, mientras que en las indubitables se consideró una presión mixta.

Aspecto en mención, que esta autoridad considera un factor detonante para establecer el origen gráfico de las firmas en discusión, y que en vista de lo realizado por el perito, se considera falta de fundamentación, ya que únicamente se limitó a realizar una observación de cómo percibe dicho elemento, sin apoyarlo en algún soporte científico-técnico que sustente de manera fundada y motivada tales argumentaciones.

En efecto, el perito fue omiso en realizar un análisis en el que involucrara elementos que hicieran coincidir a esta autoridad con sus observaciones. Por ejemplo: análisis de los útiles inscriptores, de los soportes, los surcos dejados sobre el papel -utilizando la métrica en ellos-, aspectos trascendentales como lo es el fenómeno del pivoteo, el cual produce los arrojados de tinta -es de señalarse que ni siquiera refirió esta situación-, a causa del despegue del útil inscriptor sobre el soporte, e inclusive, el tipo del soporte -superficie en la que se llevó a cabo la escritura-, pues existen algunos tipos de fibras que tienden a soportar en mayor medida la presión ejercida sobre éstos, como lo serían el papel encerado o una cartulina.

En esas consideraciones, se concluye que el experto, al momento de proyectar su conclusión sobre este tópico -presión-, debió ser más acucioso en su examen a fin de que esta autoridad compartiese su punto.

En cuanto a la velocidad, si bien destacó una diferencia, se considera un aspecto que varía del momento en que se realiza, además que ambas rúbricas presentan una ejecución continua, por lo que se comparte el aspecto destacado, en la medida que las diferencias expuestas son notorias.

De igual forma, el aspecto relativo a la inclinación, no se encuentra respaldado, pues no utilizó un sistema de comprobación para llegar a la demostración de sus conclusiones, por lo que no se comparte lo destacado en este punto.

Sin embargo, el aspecto relativo a la proporción, los enlaces y el rasgo inicial se comparten las manifestaciones del perito, puesto que se advierten las diferencias que éste encontró, pues precisamente la firma cuestionada en contraste con las indubitables, es desproporcionada, forma enlaces angulosos y presenta un rasgo inicial curvo, mientras que las segundas se presentan de forma proporcionada, de enlaces curvos y en un rasgo inicial recto, como lo apreció el perito.

En general, el perito calificó a ambas rubricas con una habilidad presente, por lo cual se comparte este aspecto.

En cuanto al análisis sobre las características morfológicas, se aprecia que destacó los movimientos que se involucran en la producción de la firma cuestionada, así como los de las indubitables; así mismo, el perito ilustró estas diferencias con las ampliaciones correspondientes, de las cuales se desprenden efectivamente las diferencias que puntualizó en su peritaje, teniéndose en cuenta que efectivamente las firmas no presentan una misma configuración morfológica.

Esto último se considera algo sumamente trascendental, puesto que la firma impugnada se compone de trazos que en su estructuración componen una rúbrica ilegible, es decir no se desprende algún nombre o apellido en específico, sino que son una serie de trazos con características particulares.

Por su parte, las firmas indubitables en su composición forman claramente la palabra 'Eliminado 82', en cursiva, alusión por demás clara al nombre de Eliminado 83



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

De manera que, las series de discrepancias que apreció en torno a las firmas en contradicción son destacables en la medida en que éstas no guardan similitud en su composición. Por ende, el peritaje se considera ilustrativo y suficiente para probar debidamente lo alegado por la demandada, particularmente que la firma que obra en el documento base de la acción no pertenece a su puño y letra, por ende se le obsequia valor probatorio en términos del artículo 1301 del *Código de Comercio*. Confiere claridad y fundamento a las anteriores ideas, el criterio siguiente:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o

científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.²¹

Ante ello, el dictamen resulta suficiente para crear convicción en el suscrito juzgador en torno a la falsedad del documento alegada; cumpliendo así con la carga probatoria contenida en el citado artículo 1194 del *Código de Comercio*. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.²²

DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La circunstancia de que la contraparte del oferente de la prueba pericial no haya designado perito, o el que designó no se hubiese presentado a aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo señala el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no es razón suficiente para conferir a dicha pericial pleno valor probatorio en términos del artículo 1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo depende de que esté debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por qué le generó la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que sólo sucede después de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciándolo en conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos,

²¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Tesis I.3o.C. J/33. Página 1490.

²² Época: Décima Época Registro: 2003122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.7o.C.28 C (10a.) Pág.: 2060

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.²³

De igual forma, se considera oportuno señalar que el peritaje emitido por el perito tercero en discordia, licenciado [Eliminado 84] fue emitido el día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al tenor de las siguientes consideraciones:

OBJETO DEL DICTAMEN

Determinar si la firma OBJETADA que aparece estamopada al calce del Cheque número [Eliminado 85] perteneciente a la cuenta número [Eliminado 86] a cargo de la Institución Bancaria [Eliminado 87] de fecha 12 de junio de 2015, por la cantidad de \$ 50,000.00 pesos 00/100 M.N. a favor de [Eliminado 88] [Eliminado 89] cede o no del puño y letra de la [Eliminado 90]

FIRMA BASE DE COMPARACIÓN (FIRMA INDUBITABLE PARA COTEJO)

La escritura y firma estampadas en varias ocasiones y ante ese H. Juzgado, por la [Eliminado 91] Diligencia Especial para el efecto, de fecha 13 de noviembre de 2015.

En virtud de mi cometido, el suscrito me constituí en el local de ese H. Juzgado Sexto Menor de Monterrey, Nuevo León, con el fin de tener a la vista las firmas en cuestión y proceder a su estudio.

FUNDAMENTACIÓN

GRAFOSCOPIA.- En su acepción moderna se define como "**LA CIENCIA DEL ANÁLISIS DE ESCRITURAS CON FINES DE IDENTIFICACIÓN**"

MÉTODO - Se emplea el propio de la ciencia Grafoscópica, que es el **FORMAL-COMPARATIVO-ANALÍTICO-DEMOSTRATIVO**, basado en la observación visual directa de todos y cada uno de los grafismos que integran cada una de las firmas sujetas a cotejo, con el objetivo de compararlas entre sí y obtener un resultado para posteriormente ilustrarlo con muestras fotográficas, con auxilio de los instrumentos necesarios para el efecto, tales como el lente de aumento denominado LUPA de 9x y 10x, reglas y retículas [Eliminado 92], escuadra, transportador, cámara fotográfica digital marca Fujifilm, Modelo S5800, para la toma fotografías reveladas (impresas) y ampliadas en el [Eliminado 92] gráfico para ilustración.

²³ Época: Novena Época Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Página: 3181



Cada individuo posee una escritura que es propia y que se diferencia de las demás, ya que la escritura se registra en nuestra mente por un proceso de repeticiones gráficas. Nuestro subconsciente "retendrá" el modelo gráfico bajo la forma de imágenes motrices, las cuales las utiliza nuestro subconsciente y la permite registrar la cantidad exacta de energía que precisan los músculos (del brazo, antebrazo, mano, dedos, etc.), para que realice los desenvolvimientos gráficos de una imagen con las mismas características.

Las leyes generales definen la escritura manuscrita esencialmente como personal hasta en los casos más favorables (escrituras de familia, gemelos, intentos de falsificación) y circunstanciada (depende de numerosas consideraciones como la edad, madurez gráfica, carácter, estado de salud, instrumento escritor, material, circunstancias de ejecución), en ningún caso puede ser idéntica a ella misma.

Así mismo, el proceso grafo-dinámico de la escritura ha permitido establecer las llamadas Leyes del Grafismo o Leyes de la Escritura, entre las que encontramos las siguientes:

a).- Ley del Aprendizaje -La escritura es un proceso de aprendizaje, la habilidad de la escritura está en relación directa con el aprendizaje. Así, la escritura se traduce en la adquisición del llamado "gesto gráfico", que es producido por causas musculares, de origen motriz y sensorial, psíquicas y físicas.

b).- Ley de la Permanencia.- La escritura es el resultado de un esfuerzo de movimientos conscientes y de reflejos adquiridos. Y una vez aprendida, permanece como una habilidad que puede desarrollarse o atrofiarse, según sea utilizada.

c).- Ley de la Automaticidad.- La escritura es fundamentalmente procesos de automatización de movimientos, de reflejos adquiridos.

d).- Ley de la Individualidad - Cada persona aprende a escribir con elementos que le son propios y que son diferentes a los demás y desarrolla el "gesto gráfico" que permite distinguir la escritura de cada persona, en el carácter individual en la forma de escribir.

BIBLIOGRAFÍA

"GRAFOSCOPIA" de [Redacted] Eliminado 93

"GRAFOCRÍTICA" DE [Redacted] Eliminado 94

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES GRÁFICOS DE LA FIRMA OBJETADA Y LA FIRMA INDUBITABLE DE LA C. [Redacted] Eliminado 95
[Redacted] PROPORCIONADA PARA EL COTEJO, Eliminado 96

| GENERALIDADES | F. OBJETADA | F. INDUBITABLE |
|--|--------------------------|---|
| DIMENSIÓN En cuanto a la altura y extensión del grafismo. | PEQUEÑA Y COMPACTA | MEDIANA Y TENUIDA Eliminado 97 Eliminado 98 |

| | | |
|--|-----------------|--------------|
| PRESIÓN MUSCULAR Es el mayor o menor apoyo del punto escribiente en sus trazos dejado sobre el papel. | FUERTE-APOYADA | ALTERNA |
| PULSACIÓN Se refiere a si presenta o no temblores o vacilaciones | FIRME | ALGO FIRME |
| CALIDAD DE LINEA Referente al estampado del trazo | BUENA | REGULAR |
| DIRECCIÓN Persistencia de una dirección determinada dentro de un cierto número de trazos. | ALGO ASCENDENTE | HORIZONTAL |
| LINEA BASE Es la línea que sigue la firma o escritura. | ESCALONADA | ONDULADA |
| INCLINACIÓN Se toma en cuenta para considerar una línea perpendicular que marca un ángulo recto de 90° que no tiene inclinación. | A LA DERECHA | A LA DERECHA |
| HABILIDAD DE TRAZOS Referente a la mayor o menor destreza en la estructura de la escritura. | HÁBIL | MEDIA |
| ANGULOSIDAD Predominio del ángulo sobre la curva. | ANGULOSA | CURVILÍNEA |
| VELOCIDAD Se refiere al mayor o menor tiempo empleado en estampar la escritura y generalmente tiene que ver con la habilidad o práctica para escribir. | RÁPIDA | SEMILENTA |

Del anterior análisis se constata que las firmas objetada y la firma indubitable de la **Eliminado 99** proporcionada para el cotejo, tienen DIFERENTE origen o "Genesis gráfico", es decir, que provienen de un DISTINTO puño y letra.

ESTUDIO CRÍTICO COMPARATIVO DE LOS GRAFISMOS DE LA FIRMA OBJETADA, EN CONFRONTACIÓN CON LOS GRAFISMOS DE LA FIRMA INDUBITABLE PARA COTEJO DE LA C **Eliminado 100**

Del análisis crítico de la firma objetada y la firma **Eliminado 101** proporcionada para el cotejo, se desprende claramente que entre las mismas **Eliminado 102** existe una serie de DIFERENCIAS y DISCORDANCIAS gráficas fundamentales que **Eliminado 103** un distinto origen o "genesís gráfico", mismas que a continuación se describen **Eliminado 104**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

A).- EN CUANTO A LA ESTRUCTURACIÓN DE SUS TRAZOS:-

La firma objetada se estructura con trazos predominantemente "rectos", en los que aplica una presión muscular "fuerte" y "apoyada", de pulsación "firme", con "buena" calidad de línea, "hábiles", de tendencia "angular" y con una velocidad "rápida" en su ejecución.

En cambio, la firma indubitable de cotejo se estructura con trazos donde predominan las "curvas", en los que aplica una presión muscular "alterna", combinando los de presión muscular "suave" con los de presión muscular "apoyada", de "regular" calidad de línea, "median habilidad" y con una velocidad "semilenta" en su ejecución.

B).- EN CUANTO A LA MORFOLOGÍA DE SUS CARACTERES LITERALES (REFERENTE A LA FORMA DE SUS GRAFISMOS):-

1.- La firma objetada presenta las siguientes características gráficas: Se estructura con una serie de cuatro conjuntos gráficos "compactados", en los que el primero de ellos se conforma por una serie de trazos "rectos", "regresivos", muy inclinados a la derecha, de extremos "angulares" y "planos", continuados por trazo "curvo" de movimientos "dextrógiro" que conforma un grafismo "ovoidal inclinado", "casi acostado" a la derecha que cierra en la parte inferior, pegado al renglón.

El segundo conjunto gráfico se integra por trazo "ascendente" y "descendente", de "asta empastada" en la parte superior y trazo terminal prolongado inferior de final "romo". Pegado a la derecha del anterior, conforma el tercer conjunto gráfico, también con trazo de "ascenso" y "descenso", de "asta empastada" y trazo terminal "recto", "grueso", "descendente" y "mediano", de final "plano".

Por último, despide la firma con una cuarto conjunto gráfico integrado por trazo "recto", "horizontal", "regresivo en sobre trazo", "rebasante a la izquierda" que cruza la parte central de la firma, con final "en punta" a la derecha.

2.- En completa discordancia gráfica con la anterior, la firma indubitable de cotejo de la Eliminado 105 presenta características gráficas muy distintas, ya que esta se integra por una serie de tres conjuntos gráficos, el primero de ellos se conforma por una especie de literal Eliminado 106 mayúscula ornamental, que inicia en la parte superior con trazo "recto", "descendente" y "ascendente", que forma una "gaza cerrada", seguida de una serie de trazos "curvos verticales", con intersección media. Literal a la que se le amontona y sobre pone un grafismo de trazo "curvo descendente", con "ojal mediano" continuado por "ojales verticales", "inclinados", "cerrados" y "decrecientes" con final "corto" a la derecha.

En el segundo conjunto gráfico se identifican medianamente las literales del apellido conformados por una literal Eliminado 107 superior "pequeña" y "ojal" inferior "cerrado", continuado por Eliminado 108 "estas angulares", "pequeñas" y "enlazadas" con "acento curvo" Eliminado 108 anterior derecha, que terminan en trazo "corto ganchoso".

Termina la firma con un tercer conjunto gráfico conformado por una especie de litera **Eliminado 109** mayúscula, con las características de **Eliminado 110** superior de "claro mediano", cuerpo "torsionado" y final "regresivo" y "empastado".

Características gráficas discordantes entre las firmas confrontadas que en su conjunto integran un distinto "Gesto Grafico", determinando así que procede de distinto puño y letra.

EVALUACIÓN

De los anteriores análisis practicados a la firma objetada y a la firma indubitable para el cotejo de la **Eliminado 111** se desprenden claramente las DIFERENCIAS y puntos característicos de DISCORDANCIA gráfica que existen entre las mismas, en relación a la morfología de sus caracteres literales estructuración de sus trazos, velocidad, ritmo, dimensión y características muy particulares, que en todo su conjunto, integran un diferente "gesto gráfico", es decir, que provienen de distinto puño y letra.

CONCLUSIÓN:

ÚNICA.- La firma que aparece estampada al calce del Cheque número **Eliminado 112** perteneciente a la cuenta número **Eliminado 113** a cargo de la Institución Bancaria **Eliminado 114** de fecha 12 de junio de 2015, por la cantidad de \$ 50,000.00 pesos 00/100 M.N. a favor de **Eliminado 115** **NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C.** **Eliminado 116**

El perito expuso que el objeto de su dictamen consistió en determinar si la firma objetada, es decir, la que aparece estampada al calce del cheque número **Eliminado 117** perteneciente a la cuenta número **Eliminado 118** de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, pertenece o no al puño de **Eliminado 119**

Destacó que el método que empleó fue el formal-comparativo-analítico-demostrativo, basado en la observación visual directa de todos y cada uno de los grafismos que integran cada una de las firmas sujetas a cotejo, con el objetivo de compararlas entre sí y obtener un resultado para posteriormente ilustrarlo con muestras fotográficas, con auxilio de los instrumentos necesarios para el efecto, tales como el lente de aumento denominado lupa de 9X y 10X, reglas retículas milimétricas, escuadra, transportador, cámara fotográfica digital marca Fujifilm, modelo Finepix S5800, para la toma de fotografías reveladas (impresas) ampliadas en estudio fotográfico para ilustración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

En cuanto, al análisis de los elementos estructurales gráficos de la firma objetada y la firma indubitable de **Eliminado 120** externó las siguientes discrepancias

| GENERALIDADES | FIRMA OBJETADA | FIRMA INDUBITABLE |
|--|-----------------------|--------------------------|
| DIMENSIÓN En cuanto a la altura y extensión del grafismo. | Pequeña y compacta | Mediana y tendida |
| PRESIÓN MUSCULAR Es el mayor o menor apoyo del punto escribiente en sus trazos dejado sobre el papel. | Fuerte-apoyada | Alterna |
| PULSACIÓN Se refiere a si presenta o no temblores o vacilaciones. | Firme | Algo firme |
| CALIDAD DE LÍNEA Referente al estampado del trazo. | Buena | Regular |
| DIRECCIÓN Persistencia de una dirección determinada dentro de un cierto número de trazos. | Algo ascendente | Horizontal |
| LÍNEA BASE Es la línea que sigue la firma o escritura. | Escalonada | Ondulada |
| INCLINACIÓN Se toma en cuenta para considerar una línea perpendicular que marca un ángulo recto de 90° que no tiene inclinación. | A la derecha | A la derecha |
| HABILIDAD DE TRAZOS Referente a la mayor o menor destreza en la estructura de la escritura. | Hábil | Media |
| ANGULOSIDAD Predominio del ángulo sobre la curva. | Angulosa | Curvilínea |
| VELOCIDAD Se refiere al mayor o menor tiempo empleado en estampar la escritura y generalmente tiene que ver con la habilidad o práctica para escribir. | Rápida | Semilenta |

El estudio crítico comparativo que llevó a cabo sobre los grafismos, destacó dos aspectos en específico, la estructuración de los

trazos y la morfología de sus caracteres literales (forma). Allí sostuvo una completa discordancia gráfica entre las firmas objeto de estudio – indubitables y objetada–.

Todo lo anterior, lo llevó a concluir que la firma estampada en el documento base de la acción no pertenece al puño y letra de la demandada.

Expuesto eso en relieve, en concepto de quien aquí resuelve y en uso fundado de la facultad de valoración prevista en el artículo 1301 del *Código de Comercio*, como se adelantó, determina viable obsequiar valor demostrativo pleno al dictamen pericial emitido por el licenciado Eliminado 121 Ello, con sustento en las ideas que a continuación se pondrán en evidencia.

En primer término, para poder conferir eficacia demostrativa a un dictamen pericial, conforme al numeral 1301 del *Código de Comercio*, es menester que el dictamen se encuentre debidamente motivado, es decir, que el perito exponga a lo largo de su estudio y de manera pormenorizada, en especial, al instante de desarrollar el análisis crítico que le fue encomendado, las reglas técnicas y científicas que lo orientaron en tal o cual tenor al abordar la problemática particular, dotando con ello al juzgador de una percepción fundada de los hechos respecto de los cuales no es experto.

En esa directriz, se considera que el licenciado Eliminado 122 dentro del apartado de su estudio efectuado al documento base de la acción – en específico a la firma cuestionada–, el mismo genera convicción para este órgano jurisdiccional, pues se considera que las afirmaciones y comparaciones efectuadas a la rúbrica impugnada con las base del cotejo, es un aspecto que se considera totalmente justificado. Y, por ende, suficiente para tener por demostrada la falsificación del documento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

En principio, en nada afecta que el perito haya sido omiso en precisar la manera en que utilizó el material del cual se auxilió para detallar a este tribunal las peculiaridades que observó, en específico los instrumentos ópticos relativo a la lupa y el microscopio y los instrumentos de medición –reglas milimétricas–. Toda vez que se comparten en su mayoría las afirmaciones que éste puntualizó.

Por otro lado, en torno al aspecto relativo a la presión, refirió que la firma impugnada tiene presión fuerte, mientras que en las indubitables se consideró una presión alterna.

Aspecto en mención, que esta autoridad considera un factor detonante para establecer el origen gráfico de las firmas en discusión, y que en vista de lo realizado por el perito, se considera falta de fundamentación, ya que únicamente se limitó a realizar una observación de cómo percibe dicho elemento, sin apoyarlo en algún soporte científico-técnico que sustente de manera fundada y motivada tales argumentaciones.

En efecto, el perito fue omiso en realizar un análisis en el que involucrara elementos que hicieran coincidir a esta autoridad con sus observaciones. Por ejemplo: análisis de los útiles inscriptores, de los soportes, los surcos dejados sobre el papel -utilizando la métrica en ellos-, aspectos trascendentales como lo es el fenómeno del pivoteo, el cual produce los arrosos de tinta –es de señalarse que ni siquiera refirió esta situación–, a causa del despegue del útil inscriptor sobre el soporte, e inclusive, el tipo del soporte –superficie en la que se llevó a cabo la escritura–, pues existen algunos tipos de fibras que tienden a soportar en mayor medida la presión ejercida sobre éstos, como lo serían el papel encerado o una cartulina.

En esas consideraciones, se concluye que el experto, al momento de proyectar su conclusión sobre este tópico –presión–, debió ser más acucioso en su examen a fin de que esta autoridad compartiese su punto.

En cuanto a la velocidad, si bien destacó una diferencia, se considera un aspecto que varía del momento en que se realiza, además que ambas rúbricas presentan una ejecución continua, por lo que se comparte el aspecto destacado, en la medida que las diferencias expuestas son notorias, esto es, se aprecia claramente que la ejecución de la rúbrica cuestionada es fluida o rápida, mientras que en las indubitables se presenta una ejecución semilenta.

De igual forma, el aspecto relativo a la inclinación, no se encuentra respaldado, pues no utilizó un sistema de comprobación para llegar a la demostración de sus conclusiones, por lo que no se comparte lo destacado en este punto.

Sin embargo, el aspecto relativo a la angulosidad, la habilidad del trazo y pulsación se comparten las manifestaciones del perito, puesto que se advierten las diferencias que éste encontró, pues precisamente la firma cuestionada en contraste con las indubitables, es angulosa, hábil y de pulsación firme, pues no se evidencia arrosos de tinta o aglutinamientos, mientras que las segundas se presentan de forma en forma curvilínea, con una habilidad no tan fluida como la cuestionada y una pulsación algo firme, también ante la casi inexistencia de arrosos de tinta o aglutinamientos, como lo apreció el perito.

En general, el perito calificó a ambas rúbricas con una habilidad presente, por lo cual se comparte este aspecto.

En cuanto al análisis sobre las características morfológicas, se aprecia que destacó los movimientos que se involucran en la producción de la firma cuestionada, así como los de las indubitables; así mismo, el perito ilustró estas diferencias con las ampliaciones correspondientes, de las cuales se desprenden efectivamente las diferencias que puntualizó en su peritaje, teniéndose en cuenta que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

efectivamente las firmas no presentan una misma configuración morfológica.

Esto último se considera algo sumamente trascendental, puesto que la firma impugnada se compone de trazos que en su estructuración componen una rúbrica ilegible, es decir no se desprende algún nombre o apellido en específico, sino que son una serie de trazos con características particulares.

Por su parte, las firmas indubitables en su composición forman claramente letras perceptibles relacionadas con el nombre de la demandada. Es destacable que el perito expuso la forma en que se da la configuración de los trazos y literales de cada rúbrica.

De manera que, las series de discrepancias que apreció en torno a las firmas en contradicción son destacables en la medida en que éstas no guardan similitud en su composición. Por ende, el peritaje se considera ilustrativo y suficiente para probar debidamente que la firma impuesta en el título valor exhibido como fundamento del presente juicio no pertenece al puño y letra de la demandada, por ende se le obsequia valor probatorio en términos del artículo 1301 del *Código de Comercio*.

El mencionado peritaje también se encuentra afecto de valor probatorio pleno, de conformidad con las ideas plasmadas al momento de avaluar la peritación rendida por el técnico nombrado por la parte demandada, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo las anteriores ideas, se torna necesario analizar el peritaje del accionante, el cual sostiene una hipótesis discordante a la que hasta aquí se ha acreditado, esto es, el mismo sostiene que la firma que calza el documento base sí pertenece al puño y letra de la demandada, por lo cual, se debe determinar su valor y ponderar si el mismo es suficiente para desplazar las opiniones vertidas por el resto

de los expertos que participaron en la evaluación de dicho punto en controversia –si la firma que calza el documento procede de la demandada–.

Así las cosas, la perito de la intención del actor, emitió su peritación el 23 veintitrés de noviembre de 2015 dos mil quince, al tenor de las ideas que se exponen a continuación:

PERICIA A DETERMINAR

Si la firma que obra en la parte inferior derecha sobre la línea que suscribe firma, de la Chequera Integral del [Eliminado 123] número [Eliminado 124] de fecha 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, por la cantidad de \$50.000.00-cincuenta mil pesos 00/100 m.n., pertenece al puño y letra de la C [Eliminado 125]

EVALUACION DE CRITERIOS

DE LA PARTE ACTORA:

- 1.- Diga el perito sus generales.
- 2.- Diga el perito si la firma que aparece en el cheque número [Eliminado 126] de la cuenta número [Eliminado 128] de la institución de crédito denominada [Eliminado 129] base de acción, corresponde al puño y letra de la parte demandada de este juicio [Eliminado 130]
- 3.- Diga el perito el método que utilizo para llegar a sus conclusiones.
- 4.- Diga el perito los instrumentos utilizados para realizar su dictamen.
- 5.- Diga el perito la razón de sus conclusiones.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Que diga el perito sus generales.

- 1.- Que diga el perito, si la firma que aparece en el documento, "cheque" (cheque número [Eliminado 131] de la cuenta [Eliminado 132] de la sucursal [Eliminado 133] [Eliminado 134] [Eliminado 135] sido también como [Eliminado 136] y que se atribuye a la [Eliminado 137] [Eliminado 138] proviene del puño y letra de la [Eliminado 139]
- 2.- Que diga el perito, si la firma que aparece en el documento, "cheque" (cheque número [Eliminado 140] de la cuenta [Eliminado 141] de la [Eliminado 142] [Eliminado 143] [Eliminado 144] n como [Eliminado 145] que se atribuye a la C [Eliminado 146]
- 3.- Que diga el perito, que tipo de falsificación existe en la firma que se atribuye a la [Eliminado 147] [Eliminado 148] y que aparece en el documento, "cheque" (cheque número [Eliminado 149] de la cuenta [Eliminado 150] de la [Eliminado 151]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Eliminado 152

- 4.- Que diga el perito, que técnica o método o fundamento utilizo para rendir su dictamen.
- 5.- Que diga el perito, los instrumentos utilizados para la realización de su dictamen.
- 6.- Que diga el perito las conclusiones y la razón de su dicho.

PATRONES DE CONFRONTACION

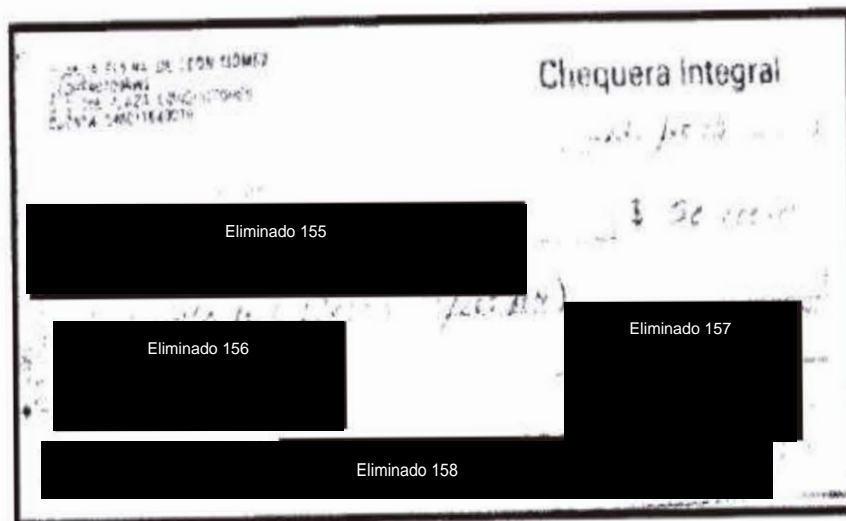
FIRMAS INDUBITABLES:

- A) Las estampadas en la diligencia el día 13-trece de noviembre de 2015-dos mil quince, a las 11:00 hrs., en el local del juzgado Sexto Menor, ante la presencia del C. Secretario que autoriza y da fe.

FIRMA OBJETADA:

- A) La firma que obra en la parte inferior derecha sobre la línea que suscribe firma, de la Chequera Integral del [Eliminado 153] de fecha 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, por la cantidad de \$50,000.00-cincuenta mil pesos 00/100 m.n., atribuida a [Eliminado 154]

**VISTA GENERAL
DOCUMENTO EN DONDE OBRA LA FIRMA OBJETADA**

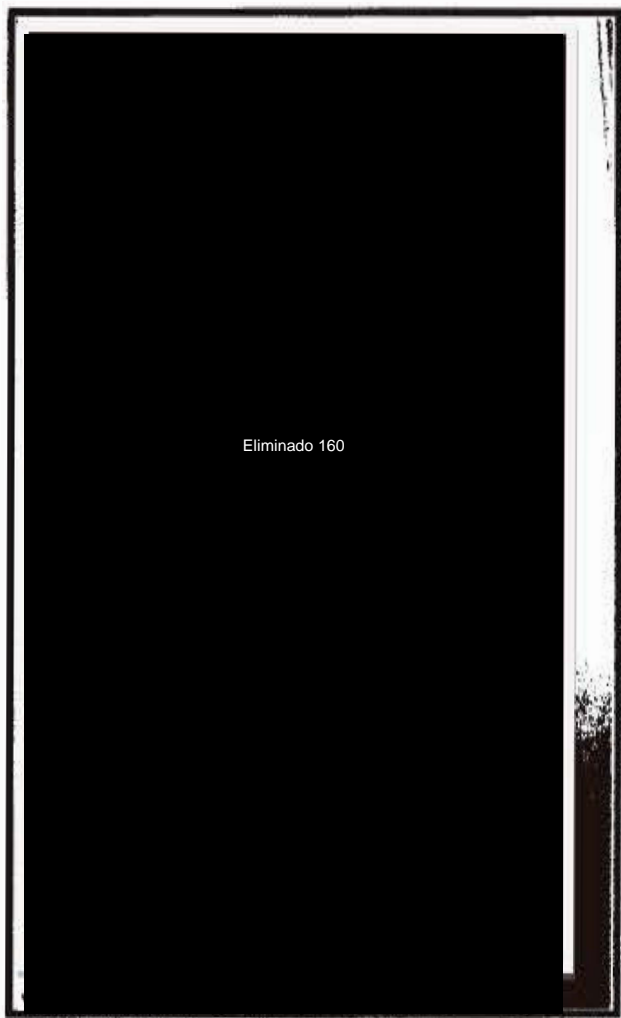


PERITACION GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOLOGICA

VISTA GENERAL

DILIGENCIA DE FIRMAS IDUBITABLES

De fecha 13-trece de noviembre de 2015-dos mil quince



BASES CIENTIFICAS

La Pericia Grafoscópica se define como la utilización del conjunto de técnicas grafoscópicas cuyo objeto es la identificación de la autoría de los grafismos; es decir el sistema peculiar de escritura de cada persona de acuerdo a su capacidad, cultura, experiencia, etc., el acto de escribir es complicado ya que en el intervienen la mente, el cuerpo (sistema neuromotor) y el elemento inscriptor.

La firma esta integrada por un conjunto de elementos independientes que se ensamblan y amalgaman conformando su arquitectura caligráfica, todas las personas utilizan los mismos elementos pero en proporciones diferentes; de tal forma que todas las firmas son diferentes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Cada persona empleara proporciones distintas de los elementos gráficos, hasta producir su obra grafica con características propias que ayudaran a individualizar a su autor.

De acuerdo al principio fundamental de la Grafoscopia el grafismo es individual e inconfundible; es decir no existen dos grafismos iguales, pudiendo siempre uno ser distinguido de otro. La individualidad grafica queda grabada de modo permanente, pudiendo ser analizado en cualquier tiempo, el grafismo es inicialmente un acto volitivo, pero con predominio posterior casi absoluto del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.

Según la Ley de la Conservación del Ritmo Personal las alternativas diversas del movimiento, alineamiento básico, presión muscular, dirección, inclinación, orden y sistema de unión (enlaces), así como continuidad, son constantes tratándose de un mismo escritor, mas si embargo la mayor parte de los elementos que producen el aspecto externo son visibles y por lo tanto copiables; por esta razón los elementos estructurales no son usados para identificar a las firmas autenticas; si no para apreciar el parecido que hay entre las firmas.

Las formas de Movimientos Innatos tienen un carácter de repetición rítmica y están conectadas con una conducta reflexiva e instintiva. Esa fase de movimientos innatos tales como las ondulaciones, líneas ascendentes, descendentes, etc., se muestran en la escritura como una acción alternada de los músculos flexores y extensores de la mano en sus movimientos rítmicos en una progresión continua hasta el final de la escritura, es un gesto típico propio de una persona que solo ella puede reproducir, y no otra ya que la escritura se inicia en el cerebro el cual trasmite señales a través del cortex motor y el sistema nervioso controla la mano por lo que resultado, es decir la escritura es totalmente individualizada y así como no hay dos personas que reaccionen exactamente ante un mismo estímulo, tampoco hay dos personas que escriban exactamente igual; de tal forma que cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.

METODOLOGIA PARA LA ELABORACION DE LA PERICIA

La Metodología es el instrumento que enlaza el sujeto con el objeto de la investigación, sin la metodología es casi imposible llegar a la lógica que conduce al conocimiento científico.

El examen pericial tal como lo señala José Del Picchia (hijo) y Celso Del Picchia en su tratado de Documentoscopia (Falsedad Documental) "Son todos los actos y operaciones realizados para conducir al perito a un resultado"; de tal forma que el Método se refiere al medio utilizado para llegar a un fin; es decir señala el camino que conduce a un lugar y por lo tanto Dictamen Pericial Grafoscópico está basado en los Métodos:

- a. Analítico: empleado cuando se presenta un problema (firmas objetadas o dubitadas) y se requiere separarlo en partes (análisis de las firmas) con objeto de estudiarlo mejor y conocer sus causas de producción.
- b. Comparación formal: que consiste en la correspondencia de características graficas fundado en los principios de similitud y

Eliminado 161

Eliminado 162

probabilidad, o bien diferencias; que a su vez y analizando en forma profunda y exhaustiva cada una de las firmas en cuanto a sus características, se logra establecer la autenticidad o falsedad.

- c. Deductivo: aplica los principios universales descubiertos inductivamente (Principios Grafoscópicos) a los casos particulares que se estudian o investigan; es decir reconoce fenómenos desconocidos partiendo de principios conocidos.
- d. Óptico: consiste en la utilización de cámara fotográfica, lentes de aumento, lupa y microscopios, para el estudio Grafoscópico y fijación de características.

La técnica es el conjunto de procedimientos o recursos que se usan en una actividad determinada, en especial cuando se adquieren por medio de su práctica y requieren habilidad; por lo que respecta a la técnica pericial se emplea la física que es el análisis directo de los mismos para determinar: su forma, alteraciones visibles o alguna otra anomalía que contengan las firmas y la fotográfica en la que se lleva a cabo tomas de placas fotográficas de los documentos y en especial de las firmas para aumentar varias veces su tamaño con el fin de dar mayor objetividad a los resultados encontrados, es decir, como medio de ilustración y estudio.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de iniciar con el estudio, es necesario mencionar que la escritura es una actividad compleja que abarca una trilogía entre la psiquis, la anatomía de la persona y los elementos materiales que le rodean, generando los denominados automatismos gráficos, que no es más que el hábito generado por la práctica constante de una determinada grafía, que se incorpora al subconsciente, por ello el análisis y valoración en conjunto y particular de cada uno de estos aspectos, darán la pauta para la conclusión del dictamen.

Existen varias leyes de la escritura atribuidas al perito francés Manuel Solange Pellat, que parten de un principio fundamental de estudio y que a la letra dice: "El grafismo es individual e inconfundible"; este es un principio primordial en todos los trabajos grafotécnicos y quiere decir que cada persona posee una escritura que le es propia y se diferencia de las demás, la individualidad gráfica es un principio que surge no solo de razones teóricas, sino que constituye una afirmación práctica, pues todo lo que emerge del hombre lleva la marca de su personalidad;

La escritura espontánea conserva sus caracteres propios y normalmente es un reflejo adquirido.

ANALISIS PERICIAL

Se llevo a cabo en dos partes a saber:

I.- FISONOMIA GRAFICA.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Dentro de la fisonomía gráfica se tienen los siguientes aspectos: alineamiento básico, angulosidad, dirección, forma, habilidad escritural, inclinación, orden espacial, ornamentación, presión muscular, rapidez o velocidad, calidad de línea o tensión etc.; estas características existen en todos los alfabetos, aunque con la modalidad propia de cada ejecutante y del estudio se obtuvo lo siguiente:

A) ANGULOSIDAD

Bajo este nombre se trata de describir la configuración que adquieren grafismos constitutivos de la firma; la escritura se realiza en curvas o ángulos. En algunos escritores predominan las formaciones curvilineas y en otros los angulares, según sea el predominio morfológico; y que tanto en las firmas OBJETADAS como en las INDUBITABLES son de formas MIXTAS; ya que el amanuense maneja en la ejecución de la firma trazos curvos y rectos.

B) DIRECCIÓN

Es en relación con los márgenes superior e inferior, se mide tomando en cuenta como base la línea horizontal; aspecto que en las FIRMAS OBJETADAS E INDUBITABLES es HORIZONTAL, ya que las líneas que conforman la firma se ciñen a la línea base.

C) FORMA

La forma como estructura arquitectónica del grafismo, es donde en mayor medida se puede apreciar la parte artística de la letra; es en la etapa post caligráfica, durante la adolescencia, que el sujeto se aparta del modelo caligráfico escolar, iniciando un uso más personal de la escritura y reflejando su impronta personal o individualidad gráfica; forma que en las FIRMAS OBJETADAS E INDUBITABLES es ORNADA; ya que existen adornos, forma, y accesorios que más adelante detallare y no suponen parte del esqueleto de la letra, sino que sirven de preámbulo o de final, pero que podría prescindirse de ellas.

D) HABILIDAD ESCRITURAL

Es el grado de destreza que posee el miembro escribiente para ejecutar la firma, la habilidad puede fluctuar entre dos polos: la torpeza o poca habilidad y fluidez caligráfica o mucha habilidad; las personas analfabetas que saben firmar, generalmente suelen presentar dificultad en el acto signatriz; mientras que las alfabetas son hábiles para ejecutar sus firmas, esta característica presenta relación con la velocidad, sin que por ello puedan existir escrituras lentas que tengan gran habilidad la por lo cual las FIRMAS OBJETADAS y las FIRMAS INDUBITABLES son HABLES; ya que presentan rapidez en sus ejecución y terminaciones aceradas, lo que denota habilidad en la utilización de elemento inscriptor.

E) INCLINACION

Es la desviación de la posición vertical hacia la izquierda o hacia la derecha y se mide tomando como base la línea vertical, según sea la desviación de los grafismos de la firma; análisis que en las FIRMAS OBJETADAS y en las FIRMAS INDUBITABLES es DERECHA; ya que la inclinación es hacia la derecha, con respecto a la vertical.

F) ORNAMENTACIÓN

Es el grado de adornos gráficos que algunas personas suelen incorporar a las letras de sus firmas, normalmente las encontramos en las letras mayúsculas, esta característica se evalúa tomando en consideración la estilización de los inicios o los remates; en base a lo anterior se observo que las FIRMAS OBJETADAS y las FIRMAS INDUBITABLES tienen ORNAMENTACION.

G) PRESIÓN MUSCULAR

Es la fuerza ejercida en sentido vertical. Las marcas de la presión dependen del útil inscriptor (bolígrafo, lápiz, pluma fuente, o cualquier otro) sobre el soporte, se estudia en la presencia de trazos apoyados, sutiles o cuando los hay carentes de matices.

Al momento de analizar la presión se estableció que las FIRMAS OBJETADAS E INDUBITABLES, tienen una presión ALTERNA; ya que existen trazos con demasiado espesor y otros con menor espesor.

H) RAPIDEZ O VELOCIDAD

Se define como la habilidad aplicable a las personas en el arte de escribir, ya que a mayor nivel cultural mayor velocidad y viceversa; en cuanto a la rapidez las FIRMAS OBJETADAS e INDUBITABLES son PRECIPITADA; porque los trazos son desigual, filiforme, inacabada y con enlaces anormales.

I) CALIDAD DE LINEA O TENSION

Es la firmeza con la que se trazan las letras y en donde se pudo observar una calidad que en las FIRMAS OBJETADAS e INDUBITABLES es REGULAR.

J) DIMENSION

Por el sistema Grafométrico se puede calcular perfectamente la dimensión de las letras en cuanto al tamaño y la anchura; la dimensión en las FIRMAS OBJETADAS e INDUBITABLES son de MEDIANAS.

K) CONTINUIDAD

Se refiere a la constancia de los movimientos gráficos, en un escrito podemos encontrar una gran desigualdad entre el principio y el fin o bien entre varios escritos de una misma persona, continuidad que en las FIRMAS OBJETADAS e INDUBITABLES es DESIGUAL; ya que existen variaciones notorias en la misma firma, como por ejemplo las terminaciones o el tamaño mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

L) ESPONTANEIDAD ESCRITURAL

Va en razón con la rapidez, si la escritura es lenta y dibujada, no puede ser espontánea; por lo que las FIRMAS OBJETADAS e INDUBITABLES son CARENTES DE ESPONTANEIDAD.

Así mismo, considero importante señalar que de acuerdo con LEY DE LA CONSERVACIÓN DEL RITMO PERSONAL, LAS ALTERNATIVAS DIVERSAS DEL MOVIMIENTO, PRESIÓN MUSCULAR, DIMENSIÓN, DIRECCIÓN, INCLINACIÓN, ORDEN Y SISTEMA DE UNIÓN (ENLACES), ASÍ COMO CONTINUIDAD, SON CONSTANTES TRATÁNDOSE DE UN MISMO ESCRITOR.

Con la finalidad de establecer claramente las similitudes existentes en las firmas objetadas e indubitables se anexa el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

| PARAMETRO ANALIZADO | FIRMA OBJETADA | FIRMAS INDUBITABLES |
|---------------------|--------------------------|--------------------------|
| a) Angulosidad | Mixta | Mixta |
| b) Dirección | Horizontal | Horizontal |
| c) Forma | Omada | Omada |
| d) Habilidad | Hábil | Hábil |
| e) Inclinação | Derecha | Derecha |
| f) Ornamentación | Omada | Omada |
| g) Presión Muscular | Alterna | Alterna |
| h) Velocidad | Precipitada | Precipitada |
| i) Calidad de línea | Regular | Regular |
| j) Dimensión | Mediana | Mediana |
| k) Continuidad | Desigual | Desigual |
| l) Espontaneidad | Carente de espontaneidad | Carente de espontaneidad |

II.- ANALISIS GRAFOCINETICO

Las características graficas pueden presentar aspectos particulares, constituyendo verdaderos modismos o manierismos, estos modismos o manierismos eran conocidos antes como idiotismos gráficos; pero la moderna tendencia grafotécnica usa el término ideografocinetismo, que son características de gran importancia y sirven para individualizar el trabajo grafico, permitiendo su identificación.

El número de ideografocinetismos es ilimitado por lo cual es imposible establecer una nomenclatura en particular; además de eso su caracterización es variable.

Este tipo de características son consideradas en nuestro estudio de mayor importancia o jerarquía que las características morfológicas ya que son las correspondientes a los automatismos fijados en el subconsciente.

El cual consiste en el estudio y análisis de la forma, ubicación, dimensión, y dirección de los trazos, iniciales y finales de la escritura principalmente en firmas, además del estudio de los signos de puntuación; por lo que la escritura que los contenga la particularizan y la hacen diferente de las demás y sin lugar a dudas forman parte del automatismo del acto de escribir, cuyas particularidades personalísimas no pueden esconderse, por más que se intente modificar el propio grafismo.

Los Gestos Gráficos, son un conjunto de características muy sutiles que tienen la particularidad de ser: graficas y no graficas, visibles e invisibles, muy visuales que aparecen antes y durante el acto signatriz y sirven para identificar y diferenciar a las personas.

Una vez aclarado lo anterior, en el estudio se encontró lo siguiente:

De acuerdo al tipo de firma las indubitables y objetadas obedecen a la ILEGIBLE, en virtud de que no se aprecian literales debidamente formadas, es decir las firmas corresponden solo a un conjunto de trazos rectos, curvos y mixtos, así como se muestra en los anexos fotográficos:

GRANDES ACERCAMIENTOS
SEÑALANDO LA ILEGIBILIDAD DE LA FIRMA

FIRMA OBJETADA

FIRMA INDUBITABLES

Eliminado 165

El primer trazo que se estudio de las firmas objetadas e indubitables, es curvo con inclinación derecha, característica graficas que tienen todas las firmas, tal como lo señalo a continuación:

Eliminado 166



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

M.C. [REDACTED]

Eliminado 167

PERITACION GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOLOGICA

GRANDES ACERCAMIENTOS
EN DONDE SE MUESTRA EL TRAZO CURVO CON INCLINACION DERECHA

FIRMA OBJETADA

FIRMA INDUBITABLE



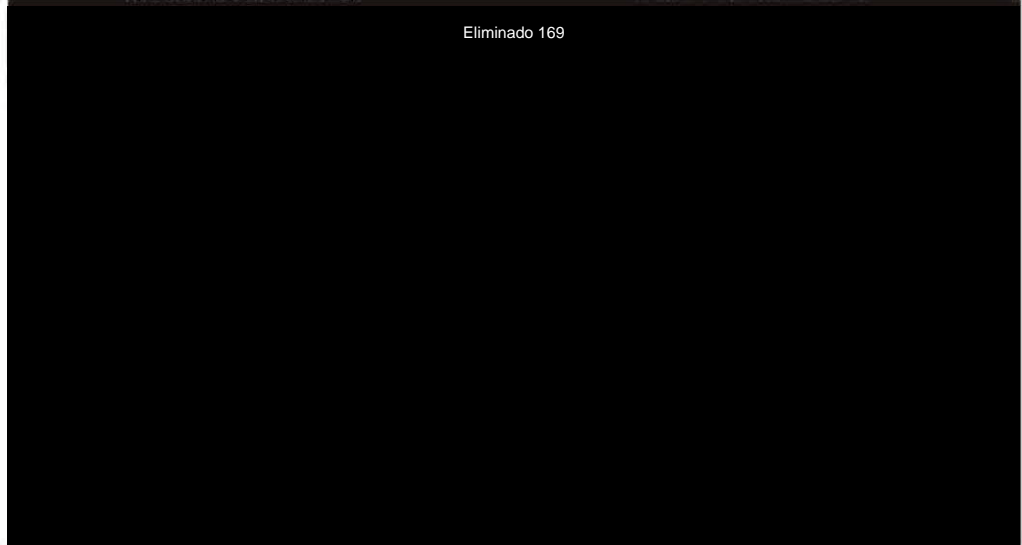
El segundo trazo analizado corresponde a un hampa estrecha, seguida de otra con la misma característica solo que más pequeña, características que están presentes tanto en las firmas objetadas como en las indubitables.

Así como lo señalo a continuación en las fotografías:

GRANDES ACERCAMIENTOS
SEÑALANDO LAS HAMPAS

FIRMA OBJETADA

FIRMA INDUBITABLE



PERITACION GRAFOSCOPICA Y DOCUMENTOLOGICA

Otra característica encontrada tanto en las firmas objetadas, como en las indubitables existen dos trazos que conservan la misma proporción, inclusive en la parte superior se encuentran dos puntos de detención.

Lo cual señalo en los anexos:

GRANDES ACERCAMIENTOS
MOSTRANDO LA PROPORCION Y LOS PUNTOS DE DETENCION

FIRMA OBJETADA

FIRMA INDUBITABLE

Eliminado 170

EQUIPO E INSTRUMENTAL UTILIZADO

EQUIPO OPTICO:

Se llama macrofotografía a aquella en la que la imagen grabada en el sensor o la película de una cámara fotográfica es igual o mayor que el tamaño del objeto fotografiado; es decir que un objeto pequeño se observe grande en la fotografía.

Para lo anterior se utilizo:

- 1) Lentes auxiliares de acercamiento o aproximación (del 1x al 4x): que hacen que la distancia mínima de enfoque disminuya, haciendo posible fotografiar al objeto desde más cerca y por lo tanto, que tenga un mayor tamaño en la película o el sensor de la cámara.
- 2) Lente de aumento llamado lupa: con el objeto de aumentar a la vista lo observado, al hacer que la distancia entre esta y el documento analizado sea menor que la distancia focal del lente.
- 3) Tubos de extensión: son dispositivos mecánicos que se sitúan entre la lente y el cuerpo de la cámara, su objetivo principal es la reducción de la distancia mínima de enfoque, lo cual conlleva un ratio de reproducción mayor. Al separar la lente del sensor de la cámara por un tubo de extensión, estamos variando su longitud focal y por tanto entre otras cosas la distancia de enfoque.

FUENTES DE ILUMINACION:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

La luz artificial presenta numerosas ventajas, tales como la constancia, la uniformidad y la intensidad; además es muy favorable para los mayores aumentos.

Para lo anterior se recurrió a:

- 1) Luz blanca artificial no vibratoria: la iluminación óptima debe ser brillante, sin resplandores y en lo posible debe dispersarse de manera uniforme en el campo de observación; es por ese motivo que no debe vibrar.

EQUIPO FOTOGRAFICO:

- 1) Cámara fotográfica EOS REBEL XS: cuenta con un sensor de imagen CMOS DE 10.1 Mega píxeles, procesador de imagen DiGIC III para obtener la mejor calidad fotográfica, objetivo EF-S 18-55 mm f/3.5-5.6 IS, que cuenta con estabilizador óptico de imagen, pantalla de LCD de 2.5" con función Live View, autoenfoco de alta velocidad con 7 puntos, con sensores cruzados al centro.

EQUIPOS INFORMATICOS:

- 1) Equipo de cómputo con office 2007.
- 2) Impresora a color hp Deskjet f 4480.

EQUIPO DE MEDICION:

- 1) Testigo Métrico

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, Carlos Cresus, editorial Astrea, 1986.
2. GRAFOSCOPIA CRIMINALISTICA, Rafael Carro Maceda, editorial OGS, 1999.
3. LA ESCRITURA, Ricardo Campa, editorial Sudamericana, 1989.
4. GRAFOLOGIA, GRAFOTECNIA Y GRAFOPATOLOGIA, Antonio Carlos Villanueva, 1990.
5. TRATADO DE DOCUMENTOSCOPIA, José Del Picchia (hijo) y Celso Del Picchia, editorial La Roca, 1993.
6. FIRMAS AUTÉNTICAS Y DETECCIÓN DE FIRMAS FALSAS, José Balbuena Balmaceda.
7. Apuntes diversos de Grafoscopia.

CONCLUSION

UNICA: La firma que obra en la parte inferior derecha sobre la línea que suscribe firma, de la Chequera Integral del Eliminado 171 número Eliminado 172 de fecha 12-doce de junio de 2015-dos mil quince, por la cantidad de \$50,000.00-cincuenta mil pesos 00/100 m.n., al ser cotejada con las firmas indubitables; **SE DETERMINO QUE SI POSEE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA SER ATRIBUIDAS A LA C** Eliminado 173 **ES DECIR SI PERTENECEN AL PUÑO Y LETRA DE LA C**

La perito al igual que los demás expertos expuso el objeto de su peritación, consistente en determinar la autenticidad de la firma que calza el documento base de la acción.

La metodología que la perito señaló como la utilizada consistió en la aplicación de los métodos analítico, de comparación formal, deductivo y óptico.

El análisis pericial, propiamente lo realizó en dos apartados, en el primero evaluó la fisonomía gráfica y en el segundo llevó a cabo un estudio grafo-cinético.

En el primer apartado, destacó las diferencias que resumió al siguiente cuadro comparativo:

| PARÁMETRO ANALIZADO | FIRMA OBJETADA | FIRMAS INDUBITABLES |
|----------------------------|--------------------------|----------------------------|
| a) Angulosidad | Mixta | Mixta |
| b) Dirección | Horizontal | Horizontal |
| c) Forma | Ornada | Ornada |
| d) Habilidad | Hábil | Hábil |
| e) Inclinación | Derecha | Derecha |
| f) Ornamentación | Ornada | Ornada |
| g) Presión Muscular | Alterna | Alterna |
| h) Velocidad | Precipitada | Precipitada |
| i) Calidad de línea | Regular | Regular |
| j) Dimensión | Mediana | Mediana |
| k) Continuidad | Desigual | Desigual |
| l) Espontaneidad | Carente de espontaneidad | Carente de espontaneidad |

En el segundo apartado, relativo al estudio grafo-cinético, destacó que las indubitables y las objetadas obedecen al tipo de firmas ilegible, en virtud de que no se aprecian literales debidamente formadas, es decir, las firmas corresponden solo a un conjunto de trazos rectos, curvos y mixtos.

Señaló que el primer trazo que se estudió de las firmas objetadas e indubitables, es curvo con inclinación a la derecha, característica gráfica que tienen todas las firmas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Sostuvo que el segundo trazo corresponde a un hampa estrecha, seguida de otra con la misma característica sólo que más pequeña, lo cual está presente en todas y cada una de las firmas.

Por último, refirió que otra característica que encontró fue la existencia de dos trazos que conservan la misma proporción, inclusive en la parte superior se encuentran dos puntos de detención.

También mencionó la forma en que utilizó el material en que se apoyó para emitir su dictamen.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la perito concluyó que la firma impugnada y las indubitables, parte de un mismo origen gráfico, es decir, pertenecen a Eliminado 174 por presentar características atribuidas a ésta.

No obstante, en concepto de quien aquí resuelve y en uso fundado de la facultad de valoración prevista en el artículo 1301 del *Código de Comercio*, como se adelantó, determina que no es viable obsequiar valor demostrativo al dictamen pericial emitido por la licenciada Eliminado 175 Ello, con sustento en las ideas que a continuación se pondrán en evidencia.

En primer término, para poder conferir eficacia demostrativa a un dictamen pericial, conforme al numeral 1301 del *Código de Comercio*, es menester que el dictamen se encuentre debidamente motivado, es decir, que el perito exponga a lo largo de su estudio y de manera pormenorizada, en especial, al instante de desarrollar el análisis crítico que le fue encomendado, las reglas técnicas y científicas que lo orientaron en tal o cual tenor al abordar la problemática particular, dotando con ello al juzgador de una percepción fundada de los hechos respecto de los cuales no es experto.

En esa directriz, se considera que la licenciada Eliminado 176 dentro del apartado de su estudio efectuado al pagaré base de la acción –en

específico a la firma cuestionada–, el mismo no genera convicción para este órgano jurisdiccional, pues se considera que las afirmaciones y comparaciones efectuadas a la rúbrica impugnada con las base del cotejo, es un aspecto que se considera injustificado. Y, por ende, insuficiente para tener por demostrada la falsificación del documento.

En principio, la perito cumple con precisar la manera en que utilizó el material del cual se auxilió para detallar a este tribunal las peculiaridades que observó, en específico los instrumentos ópticos relativo a la lupa y el microscopio y los instrumentos de medición – reglas milimétricas–; sin embargo, por haber realizado esa labor, no se considera un parámetro suficiente para dotar a su peritaje, en automático, con valor probatorio pleno.

En cuanto al aspecto relativo a la presión, refirió que tanto firma impugnada como indubitables mantienen la misma presión, es decir, Alterna.

Aspecto en mención, que esta autoridad considera un factor detonante para establecer el origen gráfico de las firmas en discusión, y que en vista de lo realizado por la perito, al igual que los otros, se considera falta de fundamentación, ya que únicamente se limitó a realizar una observación de cómo percibe dicho elemento, sin apoyarlo en algún soporte científico-técnico que sustente de manera fundada y motivada tales argumentaciones.

En efecto, el perito fue omiso en realizar un análisis en el que involucrara elementos que hicieran coincidir a esta autoridad con sus observaciones. Por ejemplo: análisis de los útiles inscriptores, de los soportes, los surcos dejados sobre el papel -utilizando la métrica en ellos-, aspectos trascendentales como lo es el fenómeno del pivoteo, el cual produce los arrojados de tinta –es de señalarse que ni siquiera refirió esta situación–, a causa del despegue del útil inscriptor sobre el soporte, e inclusive, el tipo del soporte –superficie en la que se llevó a cabo la escritura–, pues existen algunos tipos de fibras que tienden a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

soportar en mayor medida la presión ejercida sobre éstos, como lo serían el papel encerado o una cartulina.

En esas consideraciones, se concluye que la experta, al momento de proyectar su conclusión sobre este tópico –presión–, debió ser más acuciosa en su examen a fin de que esta autoridad compartiese su punto.

En cuanto a la velocidad, este aspecto no se comparte, pues se evaluó con anterioridad que las firmas no participan del mismo tipo de velocidad en su trazado.

De igual forma, el aspecto relativo a la inclinación, no se encuentra respaldado, pues no utilizó un sistema de comprobación para llegar a la demostración de sus conclusiones, por lo que no se comparte lo destacado en este punto.

Lo mismo sucede con la dirección, pues este factor depende mucho del marco en que se realice la escritura, es decir si se encuentra delimitado por espacio, o por vectores que tiendan a influir en el trazo de la escritura, por ejemplo, las líneas o los espacios en blanco, e incluso la posición del soporte (lugar en donde se estampa la rúbrica). No obstante, es de considerarse que en el presente caso, ambas rúbricas no tienden a contener el mismo tipo de dirección..

En cuanto a la habilidad, dicho factor se comparte, pues es evidente que la firma impugnada y las indubitables se produjeron con un cierto grado de habilidad en el amanuense. Sin embargo, este aspecto no se considera contundente para sostener la identidad de la persona que suscribe el documento.

De igual manera, la espontaneidad se encuentra presente en todas las rúbricas, pues no se puede concluir que alguna de ellas se haya realizado emulando un trazo o tratando de desfigurarlo, cuestión

que el perito resaltó como algo coincidente entre las firmas indubitables y la cuestionada.

Lo mismo sucede con el aspecto relativo a la dimensión ya que únicamente se apoyó en la ilustración de una rúbrica indubitable en la que constató una marcada identidad, por lo que no se comparte la apreciación efectuada.

Lo mismo sucede con los aspectos que destacó en el análisis grafo-cinético, pues únicamente se sirvió de las firmas en donde advirtió tal o cual identidad.

En cuanto al análisis sobre las características morfológicas, se aprecia que destacó los movimientos que se involucran en la producción de la firma cuestionada, así como los de las indubitables; sin embargo, también es de señalarse que la perito no ilustró los tiempos de ejecución de éstas, aunado a que, como se adelantó, para clarificarlas similitudes que, a su decir advirtió, se basó y evidenció únicamente en la firma en la que constató tal inferencia, sin apreciar el total de las firmas puestas para cotejo.

De manera que, las series de semejanzas que apreció en torno a las firmas en contradicción son destacables en la medida en que éstas guardaron similitud en su composición. No obstante, el peritaje es falto en el análisis de grafismos, idiotismos, medida de los espacios intergramaticales o estructurales, que incidan en el ánimo del suscrito justiciante para determinar la autenticidad de la firma que calza el documento base de la acción. Esto es, a través de la utilización de instrumentos que dieran lugar a formar total e irrefutable convicción en el ánimo del suscrito.

Por otro lado, con relación a los anexos fotográficos que acompañó, éstos se consideran deficientes ya que la perito únicamente realizó algunas ampliaciones sobre el documento y firmas indubitables, con el afán de exhibir o detallar las diferencias que advirtió. Sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

embargo, su análisis no involucró el total de las firmas puestas en discusión –como ya se adelantó–, ya que para formar criterio respecto a cada similitud, se valió sólo de la firma en que encontró tal punto de desacuerdo, sin considerar que en ciertas firmas indubitables, existen características totalmente dispares a la cuestionada en las que se aprecian rasgos coincidentes, como ya se expuso, al igual que otras características que se aprecian distintas a las ponderaciones del perito.

De igual manera, contrario a la afirmación lanzada por la perito las firmas base para cotejo no corresponden al tipo de ilegible, puesto que se aprecian trazos equiparables a las letras del nombre de la demandada Eliminado 177

Así las cosas, la experta no motivó el principal punto de su experticia la autenticidad de las firmas que calza el documento, con un soporte más fehaciente como sería el análisis de la presión muscular y el total de los rasgos que componen a las rúbricas en discusión, la utilización de la grafometría y en general cuestiones que pudieron haber sido comprobables con un examen íntegro de las firmas base para el cotejo. Por lo que, a su peritaje se le debe de calificar de dogmático, en función de que no fue acucioso en su estudio, negándosele valor probatorio en términos del artículo 1301 del *Código de Comercio*. Confieren claridad y fundamento a las anteriores ideas, la jurisprudencia y tesis relacionada que enseguida se plasman:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE DOGMÁTICA (AUDITORÍAS). Aun cuando los peritos señalen los elementos en los que se apoyan para emitir su conclusión, como podrían ser las documentales exhibidas por la parte ofendida, si aquéllos no expresan las razones, hechos o circunstancias por los cuales llegaron a la conclusión que sostuvieron, por tal motivo ese peritaje deviene dogmático y carente de fundamento en sí mismo dado que para fundar su opinión deben los peritos expresar los hechos y circunstancias en que apoyaron sus opiniones y no sólo concretarse a enumerar los documentos que, según sus afirmaciones analizaron.²⁴

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos

²⁴ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis VII.P.30 P. Página 444.

1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.²⁵

Ante ello, el dictamen resulta deficiente para crear convicción en el suscrito juzgador en torno a la autenticidad de la firma que obra en el documento alegada; incumpliendo así con la carga probatoria contenida en el citado artículo 1194 del *Código de Comercio*. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con

²⁵ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Tesis I.3o.C. J/33. Página 1490.

base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.²⁶

DICTAMEN PERICIAL ÚNICO. SU VALOR PROBATORIO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La circunstancia de que la contraparte del oferente de la prueba pericial no haya designado perito, o el que designó no se hubiese presentado a aceptar y protestar el cargo y se le deba tener por conforme con el dictamen emitido en el juicio como lo señala el artículo 1253, fracción VI, del Código de Comercio, no es razón suficiente para conferir a dicha pericial pleno valor probatorio en términos del artículo 1301 del citado ordenamiento legal, pues el mismo depende de que esté debidamente fundado, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones; en resumen, que todo ello cree convicción en el juzgador, quien debe precisar por qué le generó la certeza suficiente para conocer la verdad que se busca, lo que sólo sucede después de analizar y establecer si contiene los requisitos mencionados, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de la materia a dictaminar, apreciándolo en conjunto con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión.²⁷

En función de lo anterior, no queda más que reiterar que las periciales rendidas en autos y cuyos resultados arrojaron que la firma que calza el documento no pertenece a la rúbrica de la demandada **Eliminado 178** tuvieron mayor soporte técnico y crearon mayor convicción en el ánimo del suscrito juzgador, que el diverso peritaje en el que se sostuvo identidad.

Se concluye que la demandada **Eliminado 179** justificó debidamente el punto de su excepción, es decir, que la firma que aparece en el

²⁶ Época: Décima Época Registro: 2003122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: 1.7o.C.28 C (10a.) Pág.: 2060

²⁷ Época: Novena Época Registro: 163159 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XI.C.34 C Página: 3181



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

cheque base de la acción, no corresponde a su puño y letra, por lo cual, dicha excepción es fundada.

Sin embargo, la mencionada excepción se considera insuficiente para desplazar la procedencia de la acción deducida, por lo siguiente:

De entrada, debemos enfatizar que la demandada desconoció la firma que obra en el documento, pero no señaló nada con relación a la cuenta de la cual emana el cheque que se le reclama, misma que aparece claramente a nombre de ésta.

Sobre esa línea, la demandada tampoco desconoció que la firma que obra en dicho documento pertenezca a alguno de los autorizados por ésta para librar cheques de esa mencionada cuenta bancaria.

Es este último un aspecto sobre el cual ella tenía pleno conocimiento y ocultó en el justiciable.

En efecto, en el escrito de desahogo de vista el actor mencionó que la institución de crédito librada negó el pago del cheque base de la acción —cheque número [Eliminado 180] de la cuenta número [Eliminado 181] a nombre de [Eliminado 182], por la causa relativa a la insuficiencia de fondos y no por discrepancia de la firma o porque la que se calza en el documento no figurara como alguna de las autorizadas en su registro por la titular de la cuenta.

A razón de revelar esa manifestación, le surtió la carga de la prueba en términos del numeral 1194 del *Código de Comercio*, para lo cual ofrendó la prueba documental en vía de informe a cargo de la institución bancaria [Eliminado 183] para que dicha autoridad financiera depusiera sobre lo siguiente:

- La causa por la que no fue pagado el cheque número [Eliminado 184] de la cuenta [Eliminado 185] a nombre de [Eliminado 186] en esa institución.
- Quiénes son o han sido las personas autorizadas para girar cheques a cargo de la cuenta [Eliminado 187] a nombre de [Eliminado 188] en esa institución, durante toda la vigencia de la mencionada cuenta.

- Qué autorizaciones han sido revocadas para girar cheques a cargo de la cuenta [Eliminado 189] a nombre de [Eliminado 190] en esta institución, durante toda la vigencia de la mencionada cuenta.
- Remita copia autorizada o certificada del registro de firmas autorizadas para girar cheques a cargo de la cuenta [Eliminado 191] a nombre de [Eliminado 192] en esa institución, durante toda la vigencia de la mencionada cuenta.

En fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, la institución en mención, rindió el informe respectivo en el que expuso lo siguiente:

C. JUEZ SEXTO MENOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.
PRESENTE.-

En cumplimiento a su diverso oficio [Eliminado 193] derivado del expediente [Eliminado 194] relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [Eliminado 195] en su carácter de endosataria en procuración de [Eliminado 196] en contra de [Eliminado 197] [Eliminado 198] y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, me permito informarle lo siguiente:

- La causa por la que no fue pagado el cheque número [Eliminado 199] de la cuenta [Eliminado 200] fue por fondos insuficientes.
- Las personas autorizadas para girar cheques de la cuenta [Eliminado 201] [Eliminado 202]
- Según se desprende de la tarjeta de firmas esta NO ha tenido modificaciones.
- Se remite copia certificada de la tarjeta de registro de firmas relativa a la cuenta [Eliminado 203] perteneciente a la [Eliminado 204] [Eliminado 205]

Sin más por el momento queda a sus apreciables ordenes para cualquier aclaración que juzgue conveniente.

Monterrey, N. L. a 17 de Noviembre de 2015.

ATENTAMENTE
REPRESENTANTE LEGAL
[Eliminado 206]

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CALLE DE PARTES COM
17 NOV 2015
RECIBIDO
NOV 17 11-26
MONTERREY, N.L.
Cuenta certificada

[Eliminado 207]

A dicha comunicación se agregó copia certificada de la tarjeta de firmas que tiene autorizada la demandada [Eliminado 208] en la cuenta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

número [Eliminado 209] sobre la cual, cabe aclarar, la demandada no negó que le perteneciera.

El informe rendido goza de valor probatorio pleno, en términos de los numerales 1237 y 1294 del *Código de Comercio*, en correlación con el numeral 90 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.

Del mismo, se desprende que la demandada [Eliminado 219] autorizó a [Eliminado 220] para librar documentos a nombre de ésta.

Es destacable además que [Eliminado 221] tiene parentesco por afinidad con la demandada, en virtud del contrato de matrimonio que obra en el acta número [Eliminado 222] de fecha [Eliminado 223] levantada por el Oficial 2 dos del Registro Civil, licenciado [Eliminado 224] en la ciudad de [Eliminado 225] con la cual se acredita de forma fehaciente el vínculo matrimonial que existe entre la señora [Eliminado 226] –demandada– y [Eliminado 227] –tercero extraño a juicio–.

Esto último fue considerado dentro de la interlocutoria de fecha 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del *Código de Comercio*.

En esas consideraciones, la parte demandada no sólo debió acreditar que la firma que calza el documento no pertenecía a su puño y letra, sino además debió incluir en su refutación a la firma de [Eliminado 228] quien, como se desprende del informe rendido por [Eliminado 229] se encuentra autorizado para librar cheques a cargo de la cuenta número [Eliminado 230] perteneciente a la demandada [Eliminado 231]

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso sostener que no se desmerita la orden de pago impuesta en el título fundatorio de la acción, pues con independencia de que se haya probado que la firma que calza el mismo no corresponde a [Eliminado 232] existe base suficiente para sostener que ésta pertenece a su autorizado [Eliminado 233] sin que de los autos se desprenda alguna otra prueba que evidencie lo contrario.

Dadas las consideraciones que anteceden, y con el fin de proseguir las máximas procesales a la redacción de sentencias, se procederá al análisis del resto de material probatorio aportado por la parte demandada; ello en franco apego a lo dispuesto en el artículo 1327 del *Código de Comercio*, que dice:

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Así las cosas, es de precisarse que la parte demandada, ofertó además de la ya analizada con anterioridad, como medios de prueba de su intención los siguientes:

1. Confesional por posiciones.
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana.

Por otro lado, en cuanto a la probanza signada con el número 1 uno, tocante a la confesional por posiciones ofrecida por la parte demandada, a cargo de Eliminado 234 se tiene que tal elemento de convicción, en modo alguno, le reditúa beneficio a la reo, atento a lo siguiente:

En principio, debe mencionarse que dicho medio de convicción se admitió a trámite mediante diverso proveído de fecha 2 dos de noviembre de 2015 dos mil quince, señalándose fecha y hora para su materialización, la cual no se llevó a cabo el día y horas señalados para tal efecto. Ello, por causas imputables a su oferente, debido a que no gestionó lo conducente a la notificación del mencionado proveído.

Así las cosas, nos encontramos ante un procedimiento de carácter mercantil, conforme al cual corresponde a los litigantes dar impulso procesal al desahogo de su material probatorio ofertado. Por ende, deben de procurar el correcto funcionamiento del proceso, vigilando y actuando con mayor atención y cuidado en el desahogo de las pruebas ofrecidas. Lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis que se inserta a la letra:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.^[1]

^[1] Novena Época Registro: 174859 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/50 Página: 1045

En ese sentido, resulta inconcusos que la oferente de la prueba enunciada (confesional por posiciones), se encontraba constreñida a velar por el correcto desahogo de su prueba, efectuando las gestiones conducentes para lograr la debida materialización de dicho elemento de convicción. Por lo tanto, al no haberlo hecho así, la demandada Eliminado 235 debe soportar las consecuencias de su actitud omisiva. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial que reza:

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO. En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el *Código de Comercio*. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente. ^[2]

Finalmente, en cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; debe decirse que respecto a la primera de las pruebas señaladas, la misma no le reporta beneficio a su oferente; toda vez que no existe actuación judicial diversa a las ya destacadas que tienda a reforzar las pretensiones de la demandada o, en su caso, presunción legal ni humana que llegara a beneficiar a la parte demandada, ello, al no apreciarse de autos algún hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de ley,

^[2] Novena Época. Registro: 186473 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Tesis: I.8o.C. J/13. Página: 1201.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

podieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, lo anterior de conformidad con el artículo 1277 del *Código de Comercio*.

*** Análisis de la excepción relativa al enriquecimiento ilícito.**

La demandada argumenta que el actor carece de un documento con el cual le pueda reclamar el pago que solicita en la demanda, lo que motiva que pretenda enriquecerse de forma ilícita a costa de su patrimonio.

No obstante, esta alegación merece la misma suerte que la excepción analizada con antelación, puesto que si bien se acreditó por la demandada que la firma contenida en el documento base no provenga de su puño y letra; sin embargo, se dedujo que ésta omitió precisar que en dicha cuenta Eliminado 236 se encontraba, a su vez, autorizado para librar cheques a su costa, por lo cual, debió acreditar que la firma tampoco pertenecía al puño y letra de éste último.

Por lo tanto, el documento no fue afectado en cuanto al requisito de literalidad que posee, en términos del numeral 5 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Bajo el marco de lo anterior, contrario a lo que señala la demandada, el actor se encuentra en plena aptitud para demandar el cobro del documento base y con ello, no se genera el enriquecimiento ilícito que sostiene.

*** Excepción relativa a la improcedencia de los gastos y costas.** La demandada sostiene que son improcedentes los gastos y costas que se reclaman en juicio; sin embargo, este es un aspecto que atiende al resultado del juicio, por lo cual el mismo se determinará por el suscrito al ser una consecuencia derivada de la tramitación propia del procedimiento.

Finalmente, en torno a las excepciones en que se sostiene la improcedencia de los daños y perjuicios y la carencia de derecho para

reclamar los intereses legales moratorios, estos aspectos se determinarán en los rubros respectivos, pues el pago de daños y perjuicios es una cuestión que se analizará en torno a los requisitos que la ley contempla para su procedencia, y en cuanto a los intereses legales moratorios, estos serán analizados a detalle en su respectivo apartado.

Por tanto, habiéndose justificado los elementos de la acción cambiaria directa, los cuales no fueron desplazados por las excepciones de la demandada, es por lo que se debe decretar fundado el juicio ejecutivo mercantil promovido por Eliminado 237 en su carácter de endosatario en procuración de Eliminado 238 en contra de Eliminado 239

OCTAVO. Estudio de las prestaciones reclamadas. 1. Pago de la suerte principal. Como primera prestación, identificada con el inciso a) el autor de la demanda reclama el pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, importe que se encuentra consignado en el documento base de la acción.

Esta prestación es fundada. Justamente, del cheque base de la acción el cual se identifica con el número Eliminado 240 se advierte que el librador se comprometió a pagar en favor del beneficiario Eliminado 241 la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), importe que es igual al reclamado por concepto de suerte principal.

Así las cosas, sin mayores consideraciones y al no existir prueba alguna que desvirtúe dicha suma, se condena a la demandada a pagar en favor del accioanante material, la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Pago que deberá efectuarse dentro del término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079, fracción VI, del *Código de Comercio*.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de este requerimiento, se procederá al trance y remate de los derechos que le corresponden a la parte demandada sobre el bien mueble embargado en autos y con su producto se cubrirá a la parte actora las prestaciones condenadas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

2. Daños y perjuicios. Por otra parte, el accionante reclama en el inciso b) del apartado relativo de la demanda inicial el pago del 20% veinte por ciento de la suerte principal, por concepto de indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, prestación la cual se atenderá con base en las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término, conviene tener en cuenta que el artículo 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione, sin que dicha indemnización pueda ser menor del 20% veinte por ciento del valor del cheque.

En ese orden de ideas, una adecuada interpretación del precepto en comento, permite deducir que son dos los requisitos cuya justificación es necesaria para que sea dable condenar al librador al pago de la indemnización de referencia, los cuales consisten en:

- 1) Que el cheque sea presentado en tiempo; y
- 2) Que no sea pagado por causas imputables al librador.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se transcribe:

CHEQUE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEPENDE DE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y NO DE QUE SE EJERCITE EN UNA VÍA DETERMINADA. De la correcta intelección del artículo citado se desprende claramente que la procedencia de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios sólo obliga al tenedor del

cheque a cubrir dos requisitos: a) Que se presente oportunamente para su cobro en términos del artículo 181 del propio ordenamiento legal; y, b) Que el pago de dicho título de crédito no se realice por causas imputables al propio librador; por ende, el hecho de que el pago del cheque se pretenda obtener por la vía ejecutiva mercantil a través de la acción cambiaria o por la vía ordinaria mercantil mediante la acción causal, no incide en modo alguno para estimar procedente o improcedente dicha indemnización, pues tal circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad de los establecidos en el artículo en cita, ya que condicionar la acción de indemnización a que se ejercite en una vía determinada, implica exigir otros requisitos no contemplados por la ley.²⁸

Ahora bien, lo que procede entonces es abocarnos a analizar si en la especie justiciable se actualizan los dos requisitos mencionados para efecto de decretar lo fundado o infundado de la prestación accesoria en comento.

En relación al primero de ellos, conviene tener en cuenta lo dispuesto por el multicitado artículo 181 de la ley en comento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

De la lectura del precepto invocado se colige que la legislación cambiaria estipula con precisión la temporalidad en que debe ser presentado un cheque para tener derecho a exigir la indemnización a título de daños y perjuicios.

En ejercicio de esa premisa, y atendiendo a una finalidad de índole práctica, es conveniente descartar en primer término lo previsto en las fracciones III y IV del ordinal en comento, dado que éstas se refieren respectivamente a supuestos en los que el cheque sea expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional; y

²⁸ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Octubre de 2003. Tesis: I.11o.C.82 C. Página: 911.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

pagadero en el extranjero aunque expedido en nuestro país; siendo que en el caso en particular, se tuvo como lugar de expedición del mismo el domicilio del librador, el cual se halla ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y como lugar de pago el mismo municipio, conforme al primer párrafo del supracitado artículo 177 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. Ello, al encontrarse situado en este municipio el domicilio de la institución librada.

Ahora bien, toca el turno de examinar lo inherente a las fracciones I y II del precitado artículo 181 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, las cuales para mayor ilustración se reproducen de nueva cuenta.

Los cheques deberán presentarse para su pago: I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional...

Bajo esa óptica, y con la finalidad de decidir si se observó a cabalidad lo indicado en las hipótesis normativas en estudio, es menester mencionar que si bien del documento base no se advierte lugar de pago, se tuvo como tal el ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según se evidenció en párrafos precedentes, atento a los razonamientos de orden jurídico esbozados al analizar los requisitos del título de crédito base, vertidos en el considerando sexto del presente fallo, a los cuales nos remitimos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese orden de ideas, es necesario dejar asentado que en el asunto justiciable, y toda vez que esta autoridad determinó en líneas precedentes que el lugar de pago del título de crédito base se encuentra ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es decir, en la misma entidad federativa en que se verificó su expedición, por ende, resulta indiscutible que se surte la hipótesis jurídica contemplada en la fracción I del artículo 181 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Lo anterior es así, toda vez que de una interpretación en conjunto de las fracciones que integran el ordinal en comento, nos lleva a concluir que el término contenido en la fracción I, en el cual hace referencia a los documentos pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ello debe entenderse que el mismo comprende los municipios que integran la entidad federativa en que fue expedido el título crediticio, ya que atendiendo a la fracción II del citado numeral, la misma establece el término a efecto de presentar para su pago el título de crédito cuando éste sea expedido y pagadero en diversos lugares de territorio nacional, lo que debe entenderse que se refiere a las entidades federativas que conforman la República Mexicana.

Bajo esa premisa, teniendo a la vista el documento base de la acción (cheque), se advierte que el mismo se presentó para su pago ante la cámara de compensación el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, al aparecer un sello de la institución Eliminado 242, entrando a la cámara de compensación al día hábil siguiente, lo que se traduce en que hasta el día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince se recibió el título al cobro y la cámara de compensación se cercioró de la identidad del beneficiario para el legítimo cobro conforme al artículo 39 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.

Todo lo anterior, hace evidente que la presentación para el pago del título de crédito base de la acción se encuentra dentro del término que establece la fracción I del artículo 181 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, pues el documento se presentó el primer día siguiente a su suscripción.

Aunado a lo anterior, se tiene que en nada beneficia el alegato expuesto por la demandada para desconocer el pago de este emolumento, en el sentido de que el cheque se presentó el día de su expedición, es decir, 12 doce de junio del 2015 dos mil quince, y que la ley señala para su procedencia que se debe presentar a los 15 quince días **siguientes** a su suscripción.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Dado que la disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes.

Ello, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y sí en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.

Otorga sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIA DE SU EXPEDICION O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en

que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y sí en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.²⁹

Enseguida se procede a examinar la segunda de las exigencias enunciadas, atinente a que el documento base de la acción fue presentado en tiempo y no pagado por causas imputables al librador.

Así pues, debe decirse que el título en estudio, en concepto de esta autoridad no fue cubierto por causas imputables al librador, pues en el mismo se advierte un sello en el cual se hace constar que dicho documento fue presentado para su pago y que el librado rehusó su pago por la causa "01" que denominó como: "devuelto por fondos insuficientes". De ahí, que se actualice la hipótesis prevista en el citado numeral 193 del régimen cambiario de la nación, dado que el cheque se presentó oportunamente para su cobro y el pago del mismo no se realizó por causas imputables al propio librador. Tiene aplicación a lo anterior, la tesis cuyo rubro y contenido son los siguientes:

CHEQUES, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. FALTA DE PAGO DE.

El primer párrafo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librador del cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, en el concepto de que en ningún caso la indemnización será menor del

²⁹ Época: Octava Época; Registro: 206695; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia(s): Civil; Tesis: 3a./J. 13/93; Página: 17.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

veinte por ciento del valor del cheque. De tal texto del precepto se infiere que, en ningún caso, la indemnización forzosa puede ser menor del veinte por ciento del valor del cheque no pagado; luego es evidente que se trata de un mínimo legal que no requiere demostración, en cuanto que la ley da por necesariamente causados los daños y perjuicios por ese mínimo, excepto que se demandara por encima del mismo, en cuyo caso, sí sería necesaria la comprobación del excedente. Por tanto, es inexacto que el tenedor de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al librador, tenga que demostrar, además de esa circunstancia, los daños y perjuicios que ello le ocasionó, pues dicha pena es consecuencia directa del no pago del cheque por causas imputables al librador desde el momento mismo en que no puede disponer de la suma que ampara el documento, por falta de fondos del girado o por la cancelación de la cuenta.³⁰

Por ende, al haberse justificado que el título de crédito fue presentado dentro del plazo que señala la ley y al haberse acreditado que su falta de pago se debió a causas imputables al librador como quedó precisado en el párrafo que antecede, resulta fundada la prestación accesoria consistente en el pago del 20% veinte por ciento sobre el valor de la suma del cheque base de la acción, como indemnización a que se refiere el mencionado numeral 193 de la ley comento, es decir, el equivalente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior tomando en consideración que de una simple operación aritmética, se deduce que el monto precisado asciende al equivalente del 20% veinte por ciento de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), reclamada por concepto de suerte principal, misma que corresponde a la suma que ampara el título de crédito base de la acción. Ello, considerando que el artículo 1330 de la legislación mercantil en cita, señala que cuando hubiere condena de daños y perjuicios es dable fijar su importe en cantidad líquida.

Consecuentemente, es el caso condenar a la demandada al pago de este accesorio en favor de la parte actora, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), concediéndole

³⁰ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Cuarta Parte. Página: 63.

un término de 3 tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, ello en términos del artículo 1079, fracción VI, del *Código de Comercio*.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de este requerimiento, se procederá al trance y remate de los derechos que le corresponden a la parte demandada sobre el bien mueble embargado en autos y con su producto se cubrirá a la parte actora las prestaciones condenadas, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1408 del ordenamiento mercantil en cita.

3.- Intereses legales. Ahora bien, respecto a la reclamación del pago de los intereses legales a razón del 6% seis por ciento anual. Dicha prestación es fundada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, en relación con el diverso numeral 152, fracción II, del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que mediante la acción cambiaria el último tenedor puede reclamar también los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.

En vista de ello, se condena a la parte demandada al pago del interés estipulado por el artículo 362 del *Código de Comercio*, es decir, el 6% seis por ciento anual sobre el importe del cheque base de la acción, mismos que se cuantificarán desde el momento en que el demandado se constituyó en mora por el impago del importe del cheque; es decir, a partir del día en que se presentó para su pago el cheque ante la cámara de compensación a fin de hacer efectiva la orden de pago contenida en él, esto es, a partir del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago a favor de la parte actora material de los intereses moratorios legales causados por el cheque desde la fecha de presentación para su pago – 15 quince de junio de 2015 dos mil quince–, hasta la total liquidación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

del adeudo, a razón del 6% seis por ciento anual sobre la suma consignada en el cheque base de la acción.

Queda sujeta dicha prestación accesoria a la cuantificación que de la misma se haga en ejecución de sentencia, mediante el incidente a que hace alusión en el numeral 1348 del *Código de Comercio*. Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio que enseguida se transcribe a la letra:

INTERESES MORATORIOS, EL PAGO DE, ES APLICABLE AL CHEQUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Es correcta la condena hecha a la demandada, consistente en el pago de intereses moratorios aun tratándose del cheque, en razón de que, el artículo 152, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establece, y si bien, esta disposición se encuentra comprendida en el Capítulo relativo a la letra de cambio, resulta aplicable también al cheque por disposición expresa del numeral 196 del propio ordenamiento legal.³¹

Tornándose imprescindible hacer mención en este apartado que no es obstáculo que en líneas anteriores del presente fallo se haya condenado a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios que establece el numeral 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, y que la condena también antes decretada relativa al pago de los intereses legales a razón del 6% seis por ciento anual haya prosperado en la especie, pues se tratan de conceptos totalmente distintos tal y como se asienta a continuación.

En primer término, es preciso transcribir los siguientes preceptos legales de la *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito*:

Artículo 1. Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.
Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

³¹ Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Mayo de 1992. Página: 456.

Artículo 2. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II. Por la legislación mercantil; en su defecto;

III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos;

IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."

Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

Artículo 193. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. "En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque."

Artículo 196. Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 156, 158, 159, 164 y 166 al 169."

Como se aprecia de las anteriores transcripciones la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* en su artículo 193, no sólo establece la indemnización a favor del tenedor de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al librador, consistente en el pago de los daños y perjuicios que con ello se le ocasione, sino también, en el artículo 152, fracción II, al que nos remite el artículo 196 del propio ordenamiento, prevé el pago de intereses moratorios, al tipo legal, desde el día del vencimiento del documento.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 196 de la ley general en cita, son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 150, fracciones II y III, y del 151 al 156, entre otros.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

Esto significa que el artículo 152, fracción II, que establece que el último tenedor de la letra de cambio puede reclamar el pago de intereses moratorios, es legalmente aplicable al tenedor de los cheques presentados en tiempo y no pagado.

De esta manera, se tiene que la propia *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* contempla ambas figuras jurídicas: el pago de indemnización a título de pago de daños y perjuicios, y el pago de intereses moratorios, los cuales son susceptibles de reclamarse respecto de un cheque presentado en tiempo y no pagado.

De ahí, que no puede afirmarse que el pago por concepto de daños y perjuicios previsto por el artículo 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* excluya el cobro de intereses moratorios a que alude el artículo 152, fracción II, de la propia legislación, puesto que el primero, constituye una indemnización compensatoria como consecuencia directa del incumplimiento total del pago de cheque, mientras que el pago de intereses moratorios viene a ser la indemnización por el retardo en el cumplimiento del pago del valor del cheque.

Resulta aplicable a lo anteriormente expuesto, la siguiente jurisprudencia:

CHEQUES. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS. No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además, ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material

de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atendería en contra de la sana hermenéutica jurídica.³²

No obsta para decretar lo anterior, el hecho de que la parte demandada hubiere alegado la improcedencia del cobro de los intereses moratorios al tipo legal, bajo el argumento de que al resultar improcedente la suerte principal dicho accesorio debía correr la misma suerte.

Ello, si tomamos en cuenta que la demandada no acreditó las excepciones y defensas que opuso y procedió el juicio instaurado en su contra, condenándosele a pagar la cantidad reclamada a título de suerte principal.

En tal orden de ideas, se desvanece el alegato que ésta sostuvo en contra de la prestación que se condenó en este apartado.

NOVENO. Estudio de costas. Finalmente, por lo que se refiere a los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, se determina que al haberse condenado a la demandada a la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas a través del presente juicio ejecutivo mercantil, será ésta quien deberá satisfacer los gastos y costas que el actor material hubiere erogado con motivo de la tramitación de la presente instancia, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, al surtir en forma directa la hipótesis contemplada en la fracción III del numeral 1084 del *Código de Comercio*.

Es decir, la fracción referida determina de forma tajante que será condenado en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y esa acepción debe entenderse en sentido total o absoluto, tal y como se surte en la especie. Ilustra y fundamenta la anterior decisión la tesis de jurisprudencia siguiente:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE

³² Octava Época Registro: 206626 Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Materia(s): Civil Tesis: 3a./J. 10/94 Página: 18



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.³³

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara fundada la acción cambiaria directa promovida por **Eliminado 243** en su carácter de endosatario en procuración de **Eliminado 244** en contra de **Eliminado 245** Procedimiento que se substanció ante este juzgado, dentro del proceso seguido en la vía ejecutiva mercantil entre las partes enunciadas; el cual quedó registrado con el número de expediente **Eliminado 246**

SEGUNDO. Se determina que la demandada no acreditó ninguna de las excepciones y defensas que opuso; en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar en favor del actor material, la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, importe que resulta de la suma que ampara el documento base de la acción. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de este requerimiento, se procederá al trance y remate de los derechos que le

³³ Novena Época Registro: 196634 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a. /J. 14/98 Página: 206.

corresponden a la parte demandada sobre el bien mueble embargado en autos y con su producto se cubrirá a la parte actora las prestaciones condenadas.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al accionante material, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización de daños y perjuicios equivalente al 20% veinte por ciento de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde al importe que ampara el documento base de la acción. Pago que deberá efectuarse dentro del término de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que pueda llevarse a cabo la ejecución del presente fallo, según se razonó en el considerando séptimo de este fallo.

En la inteligencia que de omitir el cumplimiento de este requerimiento, se procederá al trance y remate de los derechos que le corresponden a la parte demandada sobre el bien mueble embargado en autos y con su producto se cubrirá a la parte actora las prestaciones condenadas.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar en favor del actor material, el interés legal moratorio, a razón del 6% seis por ciento anual sobre el importe del cheque base de la acción, mismos que se cuantificarán desde el momento en que éste se constituyó en mora por el impago del importe consignado en el cheque base de la presente acción; es decir, a partir del día en que se presentó para su pago ante la cámara de compensación a fin de hacer efectiva la orden de pago contenida en él, esto es, a partir del día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince.

Réditos moratorios que se cuantificarán hasta la liquidación del título mencionado. Por lo cual, queda sujeta dicha prestación accesoria a la cuantificación que de la misma se haga en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO MENOR
MONTERREY, N.L.

SEXTO. Se condena a la demandada a sufragar al actor material los gastos y costas que éste hubiere erogado con motivo de la tramitación de este procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

SÉPTIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar dentro del juicio de amparo número Eliminado 247

Notifíquese personalmente a las partes. Así juzgando en definitiva lo resuelve y firma Héctor Eliú Guerra Campos, Juez Sexto Menor de Monterrey, Nuevo León, ante la fe de Ángel Gabriel Gámez Vázquez, secretario del juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 6799, del día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

El secretario.
Ángel Gabriel Gámez Vázquez.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial por tratarse de datos personales, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concordancia con los diversos ordinales 3, 23 y 141 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

| Datos personales objeto de supresión | |
|---|---|
| Tipología | Ubicación |
| Nombres de personas físicas que intervienen en juicio. | Eliminados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 62, 65, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125, 130, 146, 147, 148, 154, 155, 159, 160, 161, , 163, 167, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 186, 188, 190, 192, 195, 196, 197, 198, 202, 204, 205, 206, 208, 214, 217, 219, 220, 221, 226, 227, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 243, 244 y 245. |
| Número de expediente judicial | Eliminados 1, 5, 160, 194 y 246. |
| Firmas de personas que intervienen en juicio | Eliminados 36, 49, 50, 51, 57, 92, 98, 101, 102, 103, 104, 108, 137, 138, 139, 157, 165, 166, 168, 169, 170, 206, 210, 215, 216 y 218. |
| Clave de Registro Federal de Contribuyentes | Eliminado 32 |
| Denominación de persona moral | Eliminados 11, 12, 13, 16, 31, 35, 71, 87, 114,123, 128, 129, 134, 135, 136, 143, 144, 145, 152, 153, 156, 171, 183, 229 y 242. |
| Número de cheque | Eliminados 29, 60, 63, 66, 69, 71, 85, 112, 117,126, 131, 140, 149, 180, 184, 199 y 240. |
| Número de chequera | Eliminados 124 y 172. |
| Número de cuenta bancaria | Eliminados 33, 37, 61, 64, 67, 70, 71, 86, 113, 118, 127, 132, 141, 150, 158, 181, 185, 187, 189, 191, 200, 201, 203, 209, 213 y 230. |
| Número de folio de credencial de elector | Eliminado 160. |
| Número de oficio | Eliminado 193. |
| Datos de registro de acta de matrimonio | Eliminados 222, 223, 224 y 225 |
| Numero de amparo | Eliminado 247. |
| Domicilios de personas físicas que intervienen en juicio | Eliminado 9, 10, 133, 142, 151, 162, 164 y 207. |
| Residencia de personas morales | Eliminado 14, 15, 211 y 212. |